



UNIVERSIDAD LATINA S. C.

-----

-----

INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS SUR

**“OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NACEN  
DEL CONCUBINATO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**JOSÉ MARTÍN PARRA ÁLVAREZ**

ASESOR: FRANCISCO PACHECO ARELLANO

MÉXICO, D.F. 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES**

**Por creer en mí a pesar de todos mis errores y estar a mi lado en todos momentos, por todos los sacrificios y el amor que me han brindado de forma incondicional, gracias. LOS AMO.**

### **A MI GRAN AMOR, DULCE**

**Por ser mi compañera, mi amiga, mi confidente; brindándome siempre tu amor, tu comprensión y tu confianza, llenando mi vida de cosas maravillosas. TE AMO.**

### **A MIS HIJOS, ARLEHT, CRISTIAN.**

**Por llenar por completo mi corazón y con cada una de sus sonrisas, darme fuerzas para salir adelante día con día.**

### **A MIS HERMANOS, GUADALUPE, JESUS, MARIA.**

**Por apoyarme siempre en las buenas y las malas, a pesar de los malos ratos que los hice pasar, los quiero mucho.**

**A MI HERMANO, PABLO**

**Tú sabes lo mucho que te quiero, espero que siempre sigamos siendo tan unidos y deseo que siempre te encuentres muy bien, gracias por tu apoyo carnal. YOU GARE**

**A MI HERMANO Y COMPADRE, RAMIRO**

**Por ser una persona que siempre mira hacia adelante, gracias a tu apoyo y consejos he aprendido a valorar las hermosas cosas que nos brinda la vida y a ser un mejor ser humano.**

**A UNA PERSONA MUY ESPECIAL EN MI VIDA**

**ANDRES LOPEZ GUTIERREZ**

**Por que sin ser nada de mí me apoyaste siempre, sin esperar nada a cambio y por todos los momentos inolvidables que vivimos, donde quiera que estés siempre ocuparás un lugar en mi corazón.**

**A EL LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO**

**Por el compromiso y dedicación que tiene hacia sus alumnos y en especial en mí, por ser una gran persona y brindarme su ayuda para la realización de esta tesis, la cual no se hubiera logrado sin usted. GRACIAS.**

## INDICE

	<b>Página</b>
	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO</b>	
1.1. EL CONCUBINATO EN ROMA	2
1.1.1. Etapa de Augusto	3
1.1.2. Etapa de Justiniano	6
1.2. EL CONCUBINATO EN LA EDAD MEDIA	8
1.2.1. España	8
1.2.2. Francia	12
1.3. EL CONCUBINATO EN MÉXICO	18
1.3.1. Época Pre colonial	18
1.3.2. Época Colonial	21
1.3.3. El concubinato en el Derecho Mexicano	24
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>CONCEPTO DEL CONCUBINATO</b>	
2.1 Concepto del concubinato	30

2.2. Naturaleza jurídica del concubinato	31
2.3. Requisitos legales del concubinato	34
2.4. El matrimonio y sus requisitos	39
2.5. Diferencias entre concubinato y el matrimonio	46

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO**

3.1. Reglamentación del concubinato	57
3.2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	62
3.3. Código Civil para el Distrito Federal del año 1996 y 2000	64
3.4. Código Civil para el Distrito Federal en vigor	67

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NACEN DEL CONCUBINATO**

4.1. Parentesco	69
4.2. Alimentos	72
4.3. Sucesión	79
4.4. Patria potestad	81

## **CAPÍTULO QUINTO**

<b>PROBLEMÁTICA DEL CONCUBINATO</b>	<b>93</b>
5.1. En el contexto socio- cultural	93
5.2. En el contexto religioso	96
5.3. En el contexto económico	97
5.4. En el contexto jurídico	98
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>106</b>

## INTRODUCCIÓN

Es muy importante mencionar que la sociedad mexicana en la actualidad, continúa siendo muy conservadora, principalmente sobre las bases del matrimonio, institución reconocida por la ley como la única forma legal y moral de formar una familia. Por otro lado, el concubinato es una figura tratada desde el punto de vista moral o religioso como una unión poco honorable, que no puede ser elevada a la categoría de matrimonio.

El concubinato se ha vuelto una realidad social, que en los últimos años se ha extendido como una forma de vida, por lo que debe de ser considerado como un medio de fundar también una familia, porque se presenta dentro de todas las clases sociales y requiere una regularización más extensa, ya que las leyes que actualmente las rigen, son escasas o ambiguas, tal vez con el fin de brindarle cierta protección a una institución como el matrimonio, pero hay que darse cuenta que esto afecta verdaderamente al sistema legal del país o el desarrollo de una sociedad en la que en la actualidad el concubinato se ha convertido como en una de las principales formas de integración familiar.

Existen detalles que requieren ser legalizados para evitar mayores perjuicios e injusticias, hay quienes ha vivido o viven bajo el régimen del concubinato, ya que ha creencia de la sociedad y de la ley los concubinos no se obligan a nada y pueden terminar la relación en el momento en que decidan, sin requerir de formalidad alguna y en ocasiones cometen el error más grande de la vida, dejar indefensos o desprotegidos a los hijos.

A través de este estudio, se busca demostrar que existe la ausencia de la legislación adecuada para proteger el concubinato, siendo que ésta unión tiene las mismas necesidades que las del matrimonio, sin pretender equipararlos, por lo que se busca una solución justa que permita situar al hombre y a la mujer en un plano de igualdad, reconociendo derechos y obligaciones para los concubinos y descendientes.

A sí también se plantea la posibilidad de que los concubinos puedan inscribir su unión ante el Registro Civil, con el objeto de determinar cuando comienza y cuando termina el concubinato, así como para acreditar que la pareja cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para considerarlo como tales, y por ésta razón se produzcan todos los efectos jurídicos.



Algo más importante, es que, se pretende conocer que el concubinato es una unión inmoral, tratando de situarlo dentro de un plano de reconocimiento y que cumplan con todos los derechos y obligaciones a que están sujetos los concubinos, sin que exista desigualdad o cierta preferencia por la ley.

El presente estudio se divide en cinco capítulos en los que se abarca desde los antecedentes del concubinato en Roma, como en algunos países de Europa Occidental, así como en México, dentro de las diferentes etapas por las que a cursado el país.

El segundo capítulo hace referencia a las dos figuras más importantes sobre la integración familiar, establece una conceptualización sobre éstas, así como la naturaleza jurídica; también enmarca con gran importancia los requisitos legales de ambas y sobretodo se dan algunos elementos para determinar las diferencias ante la ley y la sociedad entre el concubinato y el matrimonio.

El capítulo tercero se basa en la reglamentación del concubinato, en la cual se analiza a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Código Civil para el Distrito Federal del año 1996 y 2000, también se encontrara un análisis sobre el Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

El capítulo cuarto se enfoca principalmente en las obligaciones y derechos que nacen del concubinato, como son el parentesco, los alimentos, la sucesión y la patria potestad, así mismo se hace un desglose de cada una de ellas para una mayor comprensión y sobre todo para aumentar el conocimiento para la protección de los menores.

Y finalmente en el Capítulo quinto se hace una reflexión sobre la problemática que enfrenta el concubinato dentro de diferentes contextos como: el socio-cultural, el económico, el religioso y sobre todo en el contexto jurídico.

**CAPÍTULO**

**PRIMERO**

**“ANTECEDENTES**

**DEL**

**CONCUBINATO”**

## 1.1 EL CONCUBINATO EN ROMA

Dentro del Derecho Romano, los primeros antecedentes de la familia los encontramos en el "Paterfamilias, refiriéndonos a la persona que tiene el señorío en su casa, aunque no tenga hijos. Civilmente es importante hacer mención de que éste es quien tiene plena capacidad de goce y ejercicio, por lo que sólo él tiene el beneficio de la Legis Acciones, sus sometidos gozan de su vida jurídica, a través de él".<sup>1</sup>

"El paterfamilias y las personas sometidas a su autoridad están unidos por el parentesco civil llamado agnatio, siendo esta ligadura subsistente hasta la muerte del jefe. Así la antigua familia romana era como una pequeña monarquía, como una confederación de gens y cada gens, como una confederación de domus, de monarquías domésticas, entendiéndose por gens a un grupo familiar muy extenso, que desciende de un luna gens, es que llevan el mismo Noemí gentilitium, estando unidas por el parentesco civil o agnatio".<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior y aplicando las reglas del Derecho Romano, entenderemos el estudio del matrimonio legítimo, mejor conocido como Justae Nuptiae, pero aún mejor, conoceremos una contraparte real de gran importancia el concubinato. En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada o por falta del connubium, no podían o no deseaban contraer justae nuptiae.

Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra. El concubinato fue admitido a la par que el matrimonio justae nuptiae, llegando inclusive a ser el uso de más de un año como una de las formas del casamiento.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente a las justae nuptiae, era que aquel no producía efectos jurídicos. Fueron la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior las que distinguieron al matrimonio del concubinato.

---

<sup>1</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003, Pág. 95

<sup>2</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002 Pág. 33 y 34

El matrimonio era contraído por los ciudadanos romanos que eran quienes gozaban de jus connubium o derecho para contraer las justae nuptiae. Dentro del matrimonio se dio lo que en Roma se llamó effectio maritales que implicaba el ánimo de contraer matrimonio, cosa que no se daba en la unión concubinaria por no ser la voluntad de la pareja o por existir algún impedimento de los antes mencionados.

“Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina con la cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes”.<sup>3</sup>

Los romanos daban el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

“Esta especie de matrimonio completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuentemente en Roma parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para la concubina una mujer poco honrada, indigna por tanto de hacerla su esposa tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción”.<sup>4</sup>

En Roma el concubinato aludía, etimológicamente a la comunidad del hecho, es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

### **1.1.1 Etapa de Augusto**

En el Derecho Romano preclásico el concubinato fue visto en plano inferior a aquel, en el que se consideraba al matrimonio formado por la justae nuptiae. Esta unión, constituyó para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales, una posibilidad de unirse cuando había impedimentos para la celebración de la justae nuptiae. Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley que no se ocupó.

---

<sup>3</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Análisis histórico-jurídico y su problemática en la Práctica. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 3

<sup>4</sup> PETIT, Eugene. Derecho Romano. 13ª edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 498.

“Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue con Augusto cuando el concubinato recibió su nombre, como institución; el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la ley de Julia de Adulteriis, dictada por Augusto en el año 9 d. J. C.”<sup>5</sup>

El concubinato representaba una unión estable constituida con una mujer con la que no se cometía estupro según esta ley. Con antelación a esa ley que lo definió y lo reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces pellex.

La relación concubinaría fue limitada en algunos aspectos, de tal forma que para que ésta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente justae nuptiae con tercera persona.
- b) Se extendía la prohibición a quienes estuvieran en los grados de parentesco no permitidos: como el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin límite de grado en línea recta, ascendiente o descendiente; en línea colateral igual, extendiéndose el impedimento a hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual, el impedimento se extiende a tíos y sobrinos en tercer grado.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podría darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Las leyes que rigieron durante esta época, demostraron una clara tendencia a proteger la institución del matrimonio. A pesar de ello, durante el período clásico la unión concubinaría fue tolerada, no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con jóvenes o viudas o bien con mujeres que se encontraban dentro del grado de parentesco para contraer justae nuptiae (en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral dentro del cuarto grado; en el parentesco por afinidad, en línea colateral dentro del segundo grado).

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEGA. Clau-Const. Pág. 617

“Con las disposiciones de la Ley de Julia de la Ley Papila Pappae; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal, esta institución tuvo sus limitantes pues sólo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, sin embargo, fue con esta ley que se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas”.<sup>6</sup>

En un principio esta ley contemplaba que el concubinato que se diera con este tipo de mujeres no era posible que se diera el stuprum, pero una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso era precisa una declaración expresa, y la mujer honesta perdía al convertirse en concubina, “la existematío”.

En cuanto al régimen en sí tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o *justum matrimonium*, unión concertada conforme a las reglas de Derecho Civil.

Para Modestito el matrimonio era “la unión de un hombre y una mujer, implicando igualdad de condición y plena comunidad de derechos divinos y humanos, por lo que si en la pareja no existía igualdad de condición, el efecto marital, el honor matrimonial, ni la plena comunidad de derechos divinos y humanos, no podía reconocerse que en ella existiera la solemnidad matrimonial”.<sup>7</sup>

Así el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente que el hombre casado pueda, además vivir en concubinato.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser un error en los contratantes. La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Y así, cuando había constitución de dote, la presunción debía ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como eran la concubina *uxor gratuita*, es decir sin aporte de bienes.

Asimismo si la situación se había verificado con una mujer honesta, aún en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquella.

---

<sup>6</sup> HERRERIAS, SORDO. María de Mar. Op cit. Pág. 3

<sup>7</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. 2ª Edición, Editorial Porrúa, Mexico 2001. Pág. 92

La existencia de la *affectio maritalis* era la que marcaba la distinción entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferir de motivos concurrentes y diversos como los *instrumentum dotalis*, la existencia o no de diferencia de clases, la formalidad de los esponsales.

“En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era tratada como un *uxor* en la casa y en la familia”.<sup>8</sup>

### 1.1.2. Etapa de Justiniano

El concubinato vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano se insertaron los títulos de *concubinatus* que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se daba ningún parentesco con el padre y como resultado estos nacían *sui iuris*, asumiendo la condición y el nombre de la madre sin reconocerse aún el lazo natural habido entre el padre y los hijos.

“En relación a la situación de los hijos nacidos del concubinato estos son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre y nace *sui iuris*. Por tanto un ciudadano puede elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil contrae las *justae nuptiae* que le dará hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacerán de la mujer con la cual se unió entonces toma una concubina. Pero si estos hijos no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto”.<sup>9</sup>

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido ni tenía el tratamiento reservado a la *uxor* en la casa ni entre sus parientes ni aún entre sus servidores.

---

<sup>8</sup> CHAVEZ ASENCIO. Manuel F. Derecho de la Familia y sus Relaciones. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 501

<sup>9</sup> PETIT. Eugenio. Op cit. Pág. 501.

Por lo demás, una mujer de rango honorable no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se estuviese su nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.

Fue entonces a partir de Constantino, cuando se reconoció el derecho del padre de legitimar a los hijos. En el Derecho Justiniano, la unión concubinaría fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fuera ingenua o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación Justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social por lo que el concubinato varió su anterior estructura quedando a partir de ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritalis*.

Fue hasta esa época del Bajo Imperio, con Justiniano, que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato. Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

A partir de entonces los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Según una constitución imperial el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la legitimación la calidad de hijos legítimos.

El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido y tuvo vigencia, recién a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ad-intestado.

“Fue entonces a partir de Justiniano cuando el concubinato se empieza a ver como una institución legal de un matrimonio equiparable pero con sus limitantes y fue a partir de entonces donde se le empiezan a reconocer derechos y obligaciones tanto para el concubino como para la concubina”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica OMEGA. Op cit. Pág. 617



## **1.2. EL CONCUBINATO EN LA EDAD MEDIA**

En esta época la familia era considerada como un organismo económico y un núcleo social fuertemente constituido, que tenía como principal finalidad la auto validez, donde la unidad de mando era el marido, volviéndose una especie de poder para ejercer la tutela, principalmente en el ámbito patrimonial, pero sin anular la personalidad de la esposa, ya que ésta seguía siendo la dueña de la casa.

Por otro lado, la patria potestad de los hijos correspondía al padre, aún así la madre no quedaba totalmente excluida, puesto que en relación a ella y a sus parientes, el menor tenía la condición jurídica de hijo menor, era como hijo legítimo y ostentaba el apellido de la madre, quien tenía en deber y el derecho de cuidar de él.

Fue hasta la Edad Media que se reglamentó todo lo relativo a los impedimentos y condiciones de los depositarios y casamientos, incluyendo los de los servicios, que era válido y permitido entre siervos y de éstos con un hombre y una mujer libre.

### **1.2.1. España**

En España, durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de “barraganía” y fue Alfonso X, el Sabio, en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aún casadas o bien entre hombre y mujeres de condiciones sociales distintas, libres de matrimonio y sin impedimento alguno para contraerlo, siendo considerados en su comunidad como esposos.

Por su parte las Siete Partidas regularon detalladamente a la barraganía, estableciendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, siendo estos últimos clasificados en dos clases:

1. Hijos naturales: nacidos de padres que vivan en barraganía y que podían contraer nupcias en el momento de la concepción
2. Hijos de dañado ayuntamiento: nacidos de adúlteras, incestuosos, de cristiana con moro o judío, de la barraganía, de nodriza o esclava o de mujer prostituta.

En relación al nombre de barraganía, el código Alfonsino dedicó el título IV de la 4a edición a tratar de la barraganía, que dice “tomo este nombre de barra que en árabe, quiere decir como fuera, y gana, que del latino que es por ganancia; estas dos palabras juntas quieren decir, como ganancia que es hecha fuera de mandamientos de la iglesia. Los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia”.<sup>11</sup>

Desde esta época se impusieron límites a la barraganía y estas son:

1. Solo debe haber una barragana y un hombre
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo
3. Esta unión debe ser permanente
4. Deben tratarse como marido y mujer
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Esquivel Obregón, nos dice en esta parte que debido a las tradiciones romanas, a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, y esto debido a la influencia del islamismo.

El concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de barraganía, ésta se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas refiriéndose a las barraganas decía que eran otras mujeres, las cuales no eran consideradas como bendiciones.

La legislación aceptaba ciertos efectos, y se llegó a señalar a la barragana una parte de las ganancias. Las partidas explican esa tolerancia diciendo: “Barragana defiende la Santa Iglesia que no tenga ningún cristiano, por que viven con ella en pecado mortal. Pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudieran tener sin pena temporal, por que tuvieron que era menos mal de haber una que muchas, y porque los hijos que naciesen fueran más ciertos.

---

<sup>11</sup> CHAVEZ, ASECIO Manuel F. Op cit. Pág. 288

Parece que la barraganía fue tolerada según se expresa en las partidas para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiera una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de ambos y en delación a los hijos.

El concepto del concubinato como convivencia continua, alternativa al matrimonio, no como la adhesión a la esposa se propone interpretar, perfilar conceptualmente, los cambios que esa institución experimenta, en su naturaleza jurídica, a medida que la sociedad cambia y su práctica llega a ser legalmente proscrita en el Contra reformismo triunfante en el Sur de Europa. Si la interpretación es fundamental, no obstante, se lleva a cabo, como es obligado, a partir del estudio e identificación exhaustiva de fuentes canónicas.

“El período cronológico elegido en el Sistema Jurídico la Recepción del Derecho Común en su conjunto en el Concilio de Trenta, que representa un momento determinante, a partir de entonces se exigirá a la forma canónica, que el matrimonio sea considerado jurídicamente válido, para que se dé la convergencia a fines de la legislación canónica y civil en cuanto al matrimonio y la actitud tomada hacia el concubinato”.<sup>12</sup>

Si la mujer fuera honesta, el que la toma barragana, debe hacerlo saber así ante los hombres buenos, pues de otra manera sería considerada ilegítima por los jueces. Tal precaución no es necesaria cuando la mujer no fuera honesta. La barraganía está prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está en el matrimonio; y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento u ocupación; si tal hicieren, los hijos serán espurios y sin derechos a herencia ni a alimentos.

Las prohibiciones canónicas del concubinato son anteriores en el tiempo, representan la postura oficial de la iglesia; desde la reforma gregoriana, en la lucha contra el Nicolaísmo (el matrimonio de los clérigos) y, sobretodo, son parte de lo matrimonial cristiano, desde el siglo XIII, se acabó por interponerse en occidente.

Dependiendo del tiempo que dure la unión, las barraganas adquirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo, se les otorgaban algunos derechos sucesorios. Para esto las Partidas regulaban detalladamente esta figura

---

<sup>12</sup> RODRIGUEZ. GIL. MAGDALENA. BYBLOS. Revista de Bibliografía Histórica Jurídica. Madrid. 1998. Pág. 51

debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble.

“En cuanto a los efectos de la barraganía el Fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por dentro de esta, siempre que fuesen solamente instituidos. Del mismo modo la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario debía devolverlas. El Fuero de Plasencia establece que la barragana que pruebe haber sido fiel a su señor, y buena, le heredará la mitad de los gananciales. Por su parte el Fuero de la Cuenca prohíbe a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser ambos ligados y hostigados y la ley del mismo Fuero autoriza a las barraganas encintas para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándose al mismo tiempo una viuda encinta”.<sup>13</sup>

Los Fueros de Burgos y Logroño coinciden en que los hijos de la barraganía tienen el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contrato de Mancebía, y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo título de Carta de Mancebía o Compañería, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

En el primer texto del Código Civil Español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo, no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión en el formalismo requerido para lograr publicidad del registro civil.

La atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre es el resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

Posteriormente, la Constitución Española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro de los derechos que incorporó esta constitución a favor de los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad.

---

<sup>13</sup> CHAVEZ ASENCIOM Manuel, F. La Familia en el Derecho. 6ª Edición actualizada. México 2001. Pág. 289

Aunque esta Constitución representó un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores no fue del todo eficaz porque únicamente legislaron los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre dejándolos sin protección en caso de fallecimiento.

En efecto, no se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual a los hijos nacidos del matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil Español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por la razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres.

### **1.2.2. Francia**

La revolución Francesa de 1789, no enalteció a la familia puesto que no la consideró como una unidad orgánica. Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas, individualmente consideradas podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas.

Reflejo de este movimiento, fue la Constitución Francesa de 1791, que consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la iglesia católica y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.

Como consecuencia de todo lo anterior se decretó la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792. Debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro, el matrimonio podría ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

La Ley 12 Brumario del año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Dicha ley no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789. Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales para hacer valer sus derechos; a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido y de este modo recurrir a la posesión de este estado de hijo del de cujus.

Si bien el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable. El ordenamiento de 1804 les negó el título de los herederos concediéndoles únicamente el derecho de heredar la misma porción de los hijos legítimos cuando recurrieran honestos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podrían tener derecho a la mitad y por último a las tres cuartas partes con los demás parientes.

El Código Napoleónico de 1804, no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

Es así como la filosofía del código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: Los concubinos se pasan sin ley, la ley se desentiende de ellos, la sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

“La doctrina es Francia está así, en discordia con diversas circunstancias, con un criterio, judicial que se muestra accesible al reconocimiento y a la procedencia en juicio de algunas acciones que se vinculan y nacen del concubinato. Se hace reserva siempre como se ha hecho notar del *Premium stupri*, lejana reminiscencia del Derecho Romano, que reprimía severamente el estupro en sí, o en todo caso presión de la moral, en este punto con ninguna transacción que aminore su desprecio por la entrega sexual de la mujer, por precio”.<sup>14</sup>

En Francia, la jurisprudencia suele admitir la procedencia de la acción por resarcimiento a favor de la concubina con exclusión del daño moral con marcada disidencia de la doctrina en la generalidad de los casos; acepta las donaciones entre los concubenarios, en tanto no se vinculen a las relaciones sexuales mismas, les acuerda y concede el derecho de acción y juzga con amplitud los derechos que pueda hacer valer la concubina en la disolución de un sociedad de hecho por muerte del concubinario o de otra manera.

En materia de donaciones entre concubenarios se hallaban prohibidas en el antiguo derecho expresamente. En el proyecto primitivo del Código Civil, también se contenía un

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Omega. Op cit. Pág. 619

artículo estableciendo la incapacidad de los concubinos, para hacerse donaciones; pero este precepto fue suprimido por la Legislación del Consejo de Estado.

Abolida la interdicción, nadie se opone en principio, a las donaciones entre concubinos. Siendo como son las incapacidades de interpretación estricta, en ausencia de una disposición expresa que lo imponga, la jurisprudencia ha entendido que los concubinos eran hábiles para hacerse donaciones. Esto siempre y cuando rijan la exigencia de la licitud de la causa donandi, es decir, si el concubino mediante la donación cumple con un deber de conciencia, o si su propósito es indemnizar a la concubina por los perjuicios consecuentes a su vida irregular o aún por haberla abandonado al cesar sus relaciones anteriores, la donación es válida porque su causa es lícita.

No ocurre así cuando la donación encubre una forma de retribución de las relaciones íntimas ya mantenidas o a establecer, pues en este caso la donación es nula, por la aplicación de disposiciones comunes que terminan como ilícitas las convenciones contrarias a la moral, que origina a su vez el salario de vicio, la contraprestación que aparece encubierta por una donación, se funda en una causa torpe que afecta la totalidad del acto, esto determina su nulidad por ser un acto ilícito.

La Corte de París expresaba que el estado de concubinato no puede ser invocado ni como principio ni como prueba de una sociedad de hecho, de manera que el concubino que alegase la existencia de tal sociedad, cuyo objeto fuese superior a ciento cincuenta francos, debe suministrar la prueba escrita que exige para ese caso el artículo 1834 del Código Civil, así mismo la Corte de Burdeos mantuvo el mismo razonamiento. Este tipo de sociedades eran muy comunes entre los concubinos en cuanto a sus bienes y valor monetario.

Más tarde, en la Corte de Casación admitió que la concubina que ha prestado su concurso, puede reclamar una suma representativa del precio de su trabajo, aunque en ausencia de todo escrito, no pueda probar la existencia de una sociedad con su concubino. Pese a este avance la Corte de Casación sostuvo de nuevo su tesis restrictiva al decir que el estado de concubinato no puede ser invocado como principio o como prueba de comunidad o sociedad de hecho, de modo que dispense al concubino que alegue la existencia de tal sociedad de producir la prueba conforme al derecho común.

Posteriormente el Tribunal Civil de Sena decidió que si bien en este principio el concubinato no puede, por el solo hecho de su existencia, crear entre las partes una comunidad de bienes y producir así los efectos reservados a la unión ilegítima, debe sin embargo, reconocerse una sociedad de hecho entre los concubenarios, que tiene por objeto la creación y explotación de un fondo de comercio cuando éste ha sido fundado por ellos en común.

Así ocurre si la concubina se ha dado la posesión de estado de esposa, ocupa en la casa una situación preponderante, que no es de ningún modo, la de una empleada, sino más bien la de una verdadera asociada, y cuando su trabajo ha contribuido al buen éxito de la empresa. En consecuencia, muerto el concubinato después de haber vendido el fondo de comercio, la concubina separada de él, algún tiempo después de la venta, puede presentarse a la sucesión para reclamar la mitad de los bienes y valores que la componen.

El fallo hace aplicación de la acción por socio. En el campo patrimonial se puede dar nacimiento a una sociedad de hecho que justifica para la partición de los bienes adquiridos en común y la repartición de los beneficios en la acción por socio.

La Corte de Aix ha dicho que la colaboración de un concubinario en los negocios del otro, puede dar origen a una sociedad de hecho y abrir la acción de in rem verso en beneficio de aquel que ha asistido al otro en sus empresas.

El fallo precedente referido de la Corte de Casación ha sido severamente criticado, considerándose inadmisibles que la sociedad entre concubinos pertenezca a la categoría de las sociedades comerciales en participación.

Las acciones por resarcimiento del daño derivado de la muerte del concubinario, han sido y son, en Francia, motivo de ondas disidencias entre la jurisprudencia y la doctrina. Hay coincidencia, sin embargo, en cuando los Tribunales niegan acción a la concubina para reclamar el resarcimiento a título de daño moral padecido.

Según la doctrina el concubinato no engendra afinidad, no es explicable en ausencia de un régimen legal que la condicione, esta apreciación corresponde desde luego a la esfera del derecho civil, pues en derecho canónico se admite una llamada afinidad natural, que



existe cuando ha mediado consumación completa del concubinato o comercio ilícito. Se le designa como *affinitas exfornicatione consecuta*.

En un caso que se registra en la jurisprudencia francesa se declaró que no existía ningún impedimento para que contrajeran matrimonio dos personas, una de las cuales había vivido en concubinato con un ascendiente de la otra, ni aún en el caso de que hubiese tenido hijos. En ausencia de toda afinidad siendo como es el concubinato una unión libre, su ruptura, ¿puede originar una indemnización a título de daños y perjuicios? Es preciso distinguir si la ruptura inmotivada del concubinato coincide con la existencia de una seducción dolosa, que consiste generalmente en una falsa promesa de matrimonio haya o no embarazo, la concubina puede accionar y obtener la declaración de responsabilidad civil del concubinario.

La Corte de Paris ha dicho que en ausencia de seducción dolosa, la concubina no puede reclamar daños y perjuicios por la ruptura de una unión libre. Por su parte, la Corte de Lyon ha sentado que el concubinato es un estado precario, al que cada parte puede poner fin libremente, en cualquier momento, sin incurrir, por ello solo, en responsabilidad alguna; y la Corte de Aix ha decidido que el estado de concubinato, aún prolongado puede cesar en todo momento por la voluntad de uno de los concubinarios, sin que quien le ha puesto fin pueda ser civilmente demandado por este solo hecho.

Con lo que antecede se ha afirmado que el concubinato no excluye la celebración de actos jurídicos entre los concubinarios en tanto no medie el *Premium stupri*, pues su inmoralidad no compromete la legitimidad de los actos lícitos.

Se ha resuelto, asimismo, que ninguna incapacidad afecta a los concubinos para contrata de diversa manera; se ha negado que a concubina puede estar ligada al concubinario, por una relación de dependencia laboral o por una prestación civil, sin embargo, no se ha puesto límite a la posibilidad de que los concubinarios establezcan relaciones de derecho, y dentro de éste principio se ha admitido la locación de servicio prestados por la concubina.

En la jurisprudencia Francesa aún no se ha admitido una obligación alimentaria entre los concubinarios, sino de manera incidental y en todo caso en lo que concierne a hacerla

incidir en los herederos del concubinario se ha manifestado contraria a su procedencia. Se dijo así que una sucesión no está obligada a pagar los gastos de vivienda y alimentación de la concubina del causante, sin que a ello sea obstáculo la circunstancia de que hubieran estado a su cargo, pues el concubinato no origina obligaciones y el vínculo entre concubinarios no crea ningún derecho para pedir alimentos. Por lo demás, se agregó que los herederos del causante no están obligados a sufragar gastos de vivienda alimentación de la persona que no tenía con el causante otro vínculo que el de haber mantenido vida en común.

El concubinario es responsable de los suministros hechos a su concubina quien era una apariencia que pueda inducir a engaño, es responsable frente a terceros que contratan como consecuencia de ello o de otra manera quien convive con toda la exterioridad del matrimonio legal, acuerda a su concubina mandato tácito que compromete su responsabilidad.

En el caso de que el concubinato no origina ninguna incapacidad, nada puede oponerse a que cualquiera de los concubinarios acredite derechos posesorios en la misma medida en que lo haría un tercero indeterminado. Admite, así mismo, la unión libre la posibilidad de la composición entre sus integrantes, y de este modo, puede cualquiera de ellos tener los remedios posesorios oportunos para hacer respetar su posesión.

La coposesión deberá probarse de los medios procesales comunes al caso, habiéndose declarado que no interesa conocer la realidad íntima de la convivencia, pues si el concubinato no crea derechos, tampoco los desvirtúa. Por lo demás, como es evidente, no se trata en el caso de dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, lo que, como se sabe es inadmisibile, según el Código Civil, si no que los concubinarios mantienen en común la posesión de una cosa indivisible y cada uno de ellos adquiere la posesión de toda esa cosa.

Como se exteriorice el ánimo domini, y como se cumplan los actos posesorios de los concubinarios coposedores, es una cuestión de prueba a apreciar por el juez de los hechos en la instancia ordinaria. Pero, fallecido el concubinario, nada impide la procedencia del interdicto a retener instaurado por la concubina que alega derechos en su calidad de coposedora. Aún en el supuesto de una llamada posesión precaria, sería procedente el interdicto referido y con más razón todavía la acción de despojo.

La jurisprudencia parece en un visible retraso y a permanecido ajena al movimiento operado en el orden civil con las alternativas y las posiciones opuestas que se pueden señalar, pero que, de todas maneras, indican una orientación sensible a los reclamos de una realidad social.

Es difícil admitir que en tanto el código de fondo considera el concubinato en una función de algunas disposiciones la ley procesal lo ignora. En virtud de estas situaciones, los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos de éstas. Es importante destacar que el concepto de concubinato en el ordenamiento Francés no corresponde al que actualmente sostiene, ya que en Francia como en muchas otras legislaciones el concubinato se identifica o equipara al adulterio.

En Francia en los años de 1970 a 1990, el principal afectado es el matrimonio, ya que a partir de 1972, fue un año en el que se celebraron 416.000, en cual registra un descenso regular y alcanza en 1994, con menos de 254.000, la cifra más baja de su historia.

Como consecuencia de esto, el divorcio fue, durante largo tiempo, la consecuencia y la sanción de una falta grave cometida por alguno de los esposos. Un Tribunal determinará la culpabilidad de uno u otro y decidirá confiar el hijo o los hijos y otorgar una pensión alimenticia, a aquel que obtuviere un divorcio a beneficio suyo. Mientras el concubinato iba en constante aumento, y esto esta vinculado por supuesto a la declinación del casamiento. Las parejas no casadas son hoy en día casi 2 millones, entre la generación de personas de entre 25 y 19 años, representa el 50%.

## **1.3 EL CONCUBINATO EN MEXICO**

### **1.3.1. Época pre colonial**

De acuerdo con los historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque esta no se practicó por la totalidad de los pueblos.

En general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio otras tribus

eran monogámicas como los Chichimecas, los de Nuevo México y tribus del Estado de Yucatán; expresamente se dice que aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una de ellas como se ha hallado en otras partes. En cambio entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente.

Había ceremonias especiales para despojarse a la mujer principal pero, además, se podía n tener tantas esposas secundarias como conviniese. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía la esposa legítima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias.

“El hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fuesen libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres sin que estos consideraran deshonoroso darlas, y sin que, ni en este caso ni en el de matrimonio se exigiere igualdad de rango social, confirmándose lo que hemos dicho, que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos”.<sup>15</sup>

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debió a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre casado o soltero podía tomar cuantas mujeres quisiera con tal de estar libre de matrimonio. El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso la mujer tomaba el nombre de temecauh y el hombre de tepuchtli.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubenarios tenían tiempo de vivir juntos y con forma pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella.

La concubina que duraba un lapso como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli. Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos para poder realizar los gastos de las

---

<sup>15</sup> <http://www.diplomatie.Gouv.fr/cultura/france/ressources/lectour/es/textfamil.Html>.

fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

“En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar. Esta varía dependiendo del grupo étnico de que se tratará, así como el del rango social al que pertenecía el hombre y la mujer”.<sup>16</sup>

Los caciques quienes pertenecían a un rango superior respecto al resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras y la distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia y estos personajes tenían de dos a cinco mujeres.

Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados de todas las relaciones, así como a los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos.

Los grandes señores que dirigían a los pueblos también se distinguieron por haber tenido numerosas esposas y procrearon vario hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

En los reinos de Tacaba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres. Entre los Toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Inclusive se impulsó la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio.

A grandes rasgos antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad pre marital, existiendo una especie de matrimonio a prueba, así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas estas uniones fracasadas, no se les marginó, si no que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en la que se encontraban cuando aún eran solteros. En el caso de los hijos estos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

---

<sup>16</sup> HERRERIAS, SORDO. María del Mar. Op cit. Pág. 10

### 1.3.2. Época de la colonia

“En el año de 1519, con la conquista de México-Tenochtitlán, donde se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos”.<sup>17</sup>

Con la conquista los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular. Primero que nada en nuestras tierras, el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España. Los indígenas no sólo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador, sino que además presentaron situaciones totalmente nuevas que estaban previstas por las leyes ibéricas.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaban los pueblos conquistados. Asimismo, fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situaciones muy frecuentes en esa época.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, practicada muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Con la Cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la esposa legítima. Esta tarea pareció sencilla en un principio, sin embargo no lo fue: los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos de cada una de ellas había engendrado un varón, así como los parientes de estas.

Aunado a esto, resultó ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados en las leyes españolas así como por la iglesia católica, muchos de los hijos habían sido engendrados fuera de los que los españoles llamaban un matrimonio legítimo.

---

<sup>17</sup> CHAVEZ ASENSIO Manuel F. Op cit. Pág 291

Adicional a todo esto, algunos de los conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con las mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de varios hijos abandonados. Fue tan común esta situación que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, si se reconoció el deber de alimentos para ellos. Para tal efecto el rey dictó una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial y si era posible averiguar quienes eran los padres de estos niños, y se obligara a estos a mantenerlos y educarlos.

Asimismo se dio el abandono de esposas e hijos en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. También se dio la suplantación de la esposa radicada en la Península Ibérica, por la amante, o bien la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos tenían la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procurara. En efecto, si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novohispano. Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero si les daban a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona. Todos estos casos debieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando, para ello fue necesario tomar decisiones sumamente drásticas y en ocasiones justas. Dentro de esta nueva reglamentación tuvo que decidir cual de las esposas debía conservar el hombre, y para ello se tenían que establecer determinadas reglas.

“La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger de entre sus esposas, aquella que iba hacerlo bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación”.<sup>18</sup>

No fue sino hasta 1537, con la Bula Al título Divini Consilii, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que había de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere

---

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 14

contraído matrimonio el indio. En caso de no poder resolver este punto, o dada la situación de que el indio no se acordara quien había sido su primera esposa, este pudiera elegir a la que quisiera.

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas, en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa. La esposa tomaba el matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con esta mujer, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubiesen engendrado como hijos fornezinos.

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y de la familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieran guardado con el hombre. Únicamente conservaron su posición dentro de la familia de los parientes de la esposa legítima.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer con la que había vivido, siendo previamente bautizados en la fe de la iglesia católica, y de esta forma legitimaban tanto a la ex-concubina como a los hijos naturales nacidos de esta unión. En caso de que la mujer se negara en convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como ilegítimos.

Todo lo anterior, contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.



A pesar de la labor de la iglesia católica y de autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

### **1.3.3 El concubinato en el Derecho Mexicano**

Este periodo comienza en 1810, cuando el pueblo de México luchó y logró su independencia, adquiriendo la calidad de nación libre y soberana. Dentro de esta época, el matrimonio seguía siendo competencia exclusiva de la iglesia católica, la era la que determinaba los impedimentos para contraer matrimonio y juzgaba las causas matrimoniales.

Es a partir de las ideas liberales que se dieron con la Revolución Francesa, respecto al poder civil, cuando se inicia una lucha, ya que el matrimonio era considerado como un mero contrato civil, todo esto para que el Estado pudiera intervenir en la regulación de este.

Con respecto al concubinato, no se le dio mucha importancia, ya que no se comprendía en la legislación, ni siquiera se hablaba de los efectos jurídicos que se pudieran producir entre los concubinos y sus hijos.

Ley del Matrimonio Civil de Julio 1859.

En esta ley tampoco encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma.

En este artículo se mencionan las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I.

Dentro del adulterio cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más allá de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el del concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para establecer la acción de divorcio por causa de adulterio.

De esta disposición se desprende que el legislador como en otras tantas leyes anteriores o posteriores, equipara la relación concubinato, con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regulaba la figura del concubinato, sin embargo si tocaba el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de relaciones fuera del matrimonio.

En el artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

El artículo 371, “establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad sólo en el caso de que se hallare en posición de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurre algunas de las siguientes circunstancias.

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este.
2. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo subsistencia, educación y establecimiento”.<sup>19</sup>

En cuanto a la maternita, el artículo 372 establecía que “sólo pueden investigarla cuando:

1. Tenga a favor la posesión de estado de hijo natural aquella
2. La persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento”.<sup>20</sup>

Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo podían investigarse en vida de los padres.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, no regulaba esta figura ni demarcaba sus límites. Sin embargo,

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

<sup>20</sup> Ibidem

encontramos la palabra concubinato en el capítulo V, denominado el Divorcio, que en su artículo 228 establece:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el adulterio se hay cometido en la casa común
2. Que haya existido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal
3. Que haya existido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima”.<sup>21</sup>

Como se puede observar aún cuando éste código no reguló el concubinato, se tiende a confundir el concepto de los que conocemos actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. Si tomamos que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben de estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que este se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

Ley de las relaciones familiares de 1917.

Nuevamente, el legislador confundía la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción II que a la letra dice: “Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera dela casa conyugal.”

Por la redacción de esta fracción, podemos establecer que al referirnos al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de las relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.

---

<sup>21</sup> Ibidem

En cuanto a los hijos naturales sí encontramos una regulación más extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales “como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos frutos del concubinato.

Los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de estos, ya que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo. Esta prohibición tuvo dos excepciones:

1. Cuando el hijo estuviera en la posesión del estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por vínculo conyugal en el momento de pedir el consentimiento.
2. Los tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de aclarar la paternidad cuando hubiera delito de rapto o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

La Ley de relaciones familiares, instauró cinco vías por las cuales se podían llevar a cabo el reconocimiento.

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

Para que pudiera darse un reconocimiento de hijo natural por parte de una mujer casada, se requería de la autorización del marido de esta. Por el contrario, el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización de su cónyuge, pero si debía con esa autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

Tuvo que llegar el Código de 1928, para reconocer que hay entre nosotros, sobretodo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen los que en tal estado vivían; pero el Legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases

sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya sea en bien de los hijos, o a favor de la concubina o concubino.

Con esto se demuestra que la propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando con el paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma más ideal y moral de formar una familia, si constituye una vía para formar una familia. Inclusive, una de las formas de constituir el concubinato es una familia.

Aunque se ha dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada.

El Código Civil de 1928, ya abunda más sobre los efectos que se pueden producir por esta unión o a favor de los concubinos y esto si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, es una avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones y sobretodo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada.

**CAPÍTULO**

**SEGUNDO**

**“CONCEPTO**

**DEL**

**CONCUBINATO”**

## 2.1 CONCEPTO DEL CONCUBINATO

El término “concubinato” viene del latín concubinatos, que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Existe una gran diversidad de posturas respecto al concubinato, ya que hay quienes lo repudian por pensar que atenta contra las buenas costumbres y la familia, otras personas lo acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio y señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esta opinión.

A continuación señalaremos algunos conceptos del concubinato, a fin de explicar que se trata de una unión que debe de generar derechos y obligaciones y ser protegido por las leyes, porque es una unión que también funda a la familia.

En el Código Civil para el Distrito Federal, no encontramos propiamente una definición de concubinato, ya que el Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo XI “Del Concubinato”, artículo 291 Bis, lo que establece es lo siguiente:

“La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado, cuando reunidos los requisitos necesarios, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización de daños y perjuicios”.<sup>22</sup>

Si bien esta definición no nos dice lo que es el concubinato y los elementos de los que consta, por lo que es importante que la legislación establezca una definición correcta, para así poder comprender que esta unión sea digna de reconocimiento jurídico y social.

---

<sup>22</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 2010.

El concubinato trata la vida en común, que tanto un hombre como una mujer llevan acabo como si fueran cónyuges pero sin estar casados; así como de la cohabitación o acto carnal realizado entre un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal normalizada, sino también a la relación continua y de larga duración, existente entre un hombre y una mujer.

Hay que saber que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio; sin embargo, se trata de una relación duradera y establece que debe considerarse como relación marital, ya que no solo comprende las relaciones maritales.

Manuel Chávez Asensio, dice que “el concubinato es un hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista legal y moral, ya que la forma de constituir la familia es el matrimonio, sin embargo también genera derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubinos y en relación a los hijos”.<sup>23</sup>

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el concubinato “es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por ningún vínculo matrimonial con ninguna otra persona, y realizada voluntariamente, sin formalización legal”.<sup>24</sup>

Se puede llegar a la conclusión que el concubinato es una unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre cónyuges.

En el concubinato existe una voluntad permanente, donde va inmerso un respeto, fidelidad, temporalidad, publicidad y todos los deberes de un matrimonio, por lo que en bien de la sociedad es urgente que los legisladores lo regulen debidamente.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO**

Para determinar la Naturaleza jurídica del concubinato, es importante conocer qué es lo que la legislación dice al respecto y lo que se entiende por concubinato, lo cual ya se menciono en el punto anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 Bis del Código

---

<sup>23</sup> CHAVEZ, ASENSIO. Manuel, La familia en el Derecho= Relaciones Juridicas Conyugales. Ed. Porrúa, 1997. Pág. 263

<sup>24</sup> Ibidem



Civil para el Distrito Federal.

“Otras posturas que encontramos en referencia a la naturaleza jurídica del concubinato son una gran diversidad de definiciones del concubinato a través de diferentes doctrinarios como: Edgar Vaqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro que lo define como, la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieren casados, y que puede o no producir efectos legales”.<sup>25</sup>

Cabe mencionar que tratándose del concubinato en México, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es indispensable que esta relación hombre y mujer dure por lo menos dos años o se procee un hijo. Es por eso que considero que la definición dada por los autores antes mencionados está incompleta, porque el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho de alimentos, así como los derechos sucesorios entre los concubinos y también respecto de los hijos.

Otro aspecto criticable de esta definición es que utiliza el término unión libre, si aceptamos que el concubinato acepta una libertad, en la relación, estaríamos dando por hecho que el matrimonio no es una unión libre, siendo que precisamente la unión matrimonial tiene como base la libertad de elección, la voluntad libre de todo vicio.

Por otro lado en el concubinato surgen determinados derechos y deberes reconocidos por las leyes, pero se cree que los concubinos no están enterados previamente de los derechos que la ley les confiere.

Manuel Chávez Asensio, define el concubinato “como la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia no se limite sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de la larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por matrimonio”.<sup>26</sup>

Nos parece acertado que el acto carnal no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones, así como jurisprudencias se le equipara al amasiato, y en

---

<sup>25</sup> BAQUEIRO, ROJAS. Edgar y BUENROSTRO, en HERRERIAS, SORDO, María del Mar. Op cit. Pág. 23

<sup>26</sup> CHAVEZ, ASENSIO. Manuel, en HERRERIAS, SORDO. María del Mar, op cit Pág. 24

realidad va mucho más allá de esta relación, aunado a que en la segunda está sancionada por la ley.

La continuidad se ha entendido como la asiduidad, la frecuencia diaria, la permanencia de esta unión, pero el término larga duración, resulta muy subjetivo, ya que hay diversidad de opiniones acerca de esta larga duración. La duración de dos años puede ser para algunos autores un tiempo largo, mientras que para otros puede ser un tiempo muy corto. Además el concubinato también se complementa con el nacimiento de uno o varios hijos, y para ello no necesariamente se requiere de mucho tiempo, como mínimo se requeriría el tiempo que tarde en nacer el niño, o quizás, aplicando la teoría Nasciturus, para efectos de proteger a esa criatura, podría considerarse que el concubinato existe desde el momento mismo en que se embaraza la mujer.

“Para el maestro Rafael de Pina Vara, es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.<sup>27</sup>

El maestro De Pina, establece claramente que los concubinos deben estar libres de toda atadura matrimonial, para que el concubinato pueda conformarse, sin embargo, aún cuando no exista el vínculo matrimonial, existen otros impedimentos como el parentesco que también constituyen una barrera para que nazca la relación concubinaria.

Al denominar al concubinato como un matrimonio de hecho, estamos en presencia de una unión en la que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer; y lo único que faltaría sería darle a esta unión la formalidad exigida por la ley. Es por ello que la relación concubinaria debe de ser tan parecida al matrimonio que inclusive llega a originar confusión en la sociedad que rodea a los concubinos.

El Magistrado Edgar Elías Azar ha manifestado que se trata de relaciones similares al matrimonio, estables y permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.

En nuestro derecho no existe una reglamentación de manera amplia y minuciosa del

---

<sup>27</sup> DE PINA, VARA. Rafael, en HERRERIAS, SORDO. María del Mar, Op cit. Pág. 25

concubinato, y solo se tocan algunos de los efectos que produce respecto de los hijos y de los concubinos; por lo que se considera que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen no implican una organización sistematizada y con un orden del mismo, ya que no hay ningún conjunto de normas que regulen detalladamente esta unión.

En virtud de lo anterior, no se puede considerar al concubinato como una figura reglamentada y organizada por las leyes, cuando apenas se le reconocen algunos efectos. Por ende es importante que en la actualidad se deban reglamentar todos los efectos jurídicos de una manera detallada, puesto que no solo la figura del matrimonio aporta estabilidad a la sociedad, ya el concubinato se esta volviendo una de las principales formas de integración de una familia.

### **2.3. REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO**

El concubinato es la unión libre de un hombre y una mujer, que hacen vida marital con caracteres de estabilidad y permanencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas de año 2001, no tenía un capítulo dedicado al concubinato, únicamente en su Título Cuarto denominado “De la Sucesión Legítima”, Capítulo VI “De la Sucesión de los Concubinos” da en su artículo 1635 los requisitos del concubinato y señala que:

“La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron a su muerte aun cuando haya tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.<sup>28</sup>

Posteriormente con las reformas del 2001, hechas a este código, encontramos en Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio” Capítulo XI “Del Concubinato” artículo 291 Bis, anteriormente señalado los requisitos.

---

<sup>28</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 2001

Con respecto a los requisitos que establece este artículo, en el cual encontramos los rasgos característicos del concubinato en México, y que son los siguientes:

- a) “Entre los concubinos no deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio. Los concubinos deben estar libres de matrimonio, ya que si alguno de ellos tiene un vínculo matrimonial con otra persona, no se constituye el concubinato.
- b) Que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente. La interpretación a esta disposición, es que los concubinos deben cohabitar en un mismo lugar como si fueran cónyuges.
- c) Por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. De esta disposición se desprende que para que se considere concubinato, deben transcurrir mínimo dos años, cumpliéndose el requisito señalado en el inciso b). Asimismo, se requiere este periodo para que los concubinos tengan derecho a heredarse recíprocamente, lo cual lo establece el artículo 1635, del mismo código. Actualmente, existe el término de temporalidad de dos años, pero no existe certeza absoluta del momento en que inicio la vida en concubinato, por lo que se requiere que los legisladores establezcan un registro respecto a esta unión.
- d) Que tengan un hijo en común. El concubinato tiene dos formas de constituirse, por la duración mínima de dos años, o bien, cuando los concubinos hayan procreado un hijo en común. En este caso no se requiere de un tiempo determinado de duración de la relación”.<sup>29</sup>

De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, conviene destacar las características que no menciona analizarlas para poder comprender lo específico de esta unión, siendo los siguientes:

---

<sup>29</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

## TEMPORALIDAD.

El concubinato no es una unión circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, sino es una comunidad de hecho constante y permanente, mantenida con la regularidad de un matrimonio legal. La ley requiere una comunidad de vida mínima de dos años, a menos que hubiere un hijo.

## PROCREACIÓN

Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer, vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.

## CONTINUIDAD

Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los dos años de convivencia sean constantes, sin interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico.

Aunque no existen criterios para determinar por cuanto tiempo pueden permanecer separados los concubinos sin que se rompa esta figura, algunos autores han intentado proponer soluciones al problema.

Cuando las separaciones son la constante en la relación y la cohabitación se da excepcionalmente, no estaremos en presencia de la figura del concubinato, sino de relaciones sexuales esporádicas que pueden darse entre cualquier pareja que no se encuentre casada. Cuando el tiempo de convivencia es superior al tiempo que duran las separaciones podemos considerar que si existe el concubinato.

Cuando el tiempo de separación es superior al tiempo de convivencia física no se configura el concubinato es necesario resaltar que las causas de separación deben ser

ajenas a la voluntad de los concubinos y que no debe de existir la posibilidad de que el que se separa lleve al otro consigo.

## HETEROSEXUALIDAD

Si hacemos una interpretación literal del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal nos daremos cuenta que habla de que “la procreación de un hijo entre los concubinos es uno de los principales requisitos para que se de esta figura, se entiende que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer.

## MONOGAMIA

No existe sanción para que el concubino o la concubina que sostengan relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o compañeros, sin embargo, el carácter monogámico se deduce tanto del artículo 1368, como del 1635 de Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el caso en que hubiera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir alimentos ni tampoco ha heredar.

Aquí no podemos hablar de una prohibición, sino que es un requisito esencial para que exista este tipo de unión que únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge.

Si ya hemos establecidos que en la figura del concubinato los compañeros se comportan maritalmente, al grado tal que inclusive llega a originar confusión en la sociedad que los rodea respecto de su estado civil.

## FIDELIDAD

Esta característica se desprende de la anterior, y aunque la fidelidad en el concubinato no esta sancionada por nuestras leyes, la prohibición está implícita en la naturaleza de esta figura. Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley; sin embargo, el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, ya que de lo contrario romperán el requisito de monogamia y ocasionaran un

desequilibrio en la estabilidad de la pareja.

La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa, pero se supone que debe de cumplirse de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une.

## PUBLICIDAD

Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban dar a conocer a quienes los rodea diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.

## AUSENCIA DE TODA FORMALIDAD

Una de las principales diferencias entre el concubinato y el matrimonio, es precisamente que en este último, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, misma que origina la inexistencia del mismo; mientras que el concubinato carece de toda formalidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos. La legislación mexicana no habla en ningún momento de las formalidades del concubinato, sino que basta con que cumpla con determinados requisitos que ya se han mencionado para que produzca efectos jurídicos.

## RELACIÓN SEXUAL

La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes la integran, por lo que resulta obvio que para que esta cumpla con su requisito, es necesaria la unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencias que puedan darse entre hombres y mujeres.

## 2.4. EL MATRIMONIO Y SUS REQUISITOS

Hay dos corrientes que se han estado disputando el control de la jurisdicción matrimonial: el temporal y el religioso. Al primero le corresponde como poder político, la regularización de los intereses de la vida civil. Al segundo compete lo espiritual, o sea, el interés interno y supra terreno del alma.

Pero el que nos interesa estudiar es el primero, ya que la ley ha creado la institución de matrimonio, en la que las obligaciones son la consecuencia de la existencia de un vínculo de matrimonio formalmente contraído.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, posterior a las reformas de Diciembre del 2009, encontramos en el Libro Primero, Título Quinto. Del matrimonio “Capítulo II “De los requisitos para contraer matrimonio”, en su artículo 146 que dice:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante un Juez de Registro Civil y con todas las formalidades que estipule el presente Código. De acuerdo a las reformas del 29 de Diciembre del 2009”.<sup>30</sup>

Cabe mencionar que estas reformas pueden ser un tema demasiado importante para elaboración de otra tesis.

Se ha establecido que el matrimonio tiene dos significados:

1. “El matrimonio es la institución social, fundada en la unión entre un hombre y una mujer, tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de
2. la especie y al cuidado de los hijos.
3. El matrimonio- acto, es el contrato de derecho familiar, en virtud del cual, un hombre y una mujer, formalizan una unión reconocida por la ley, con base

---

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal.



en la familia legítima”.<sup>31</sup>

El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal en el que interviene también el Registro Civil, para constituir el vínculo conyugal, en el que se traduce matrimonio estado como comunidad íntima y permanente de vida.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, con las reformas de Diciembre del 2009, se rompen demasiados paradigmas sobre el matrimonio, y tergiversa muchos años de historia, en el que aún se expresa como principal objetivo a la familia, pero sin duda se deja de lado uno de los principales elementos familiares, que la preservación de la especie.

Y es esto uno de los principales problemas que en la actualidad enfrenta la figura matrimonial en cuanto a lo religioso, ya que para la iglesia uno de los principales objetivos es la conservaciones de la familia.

#### REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece los requisitos para contraer requisitos, en el Libro Primero, Título Quinto, “Del Matrimonio”, Capítulo II, y son los siguientes:

Cabe mencionar, que el artículo 146 establece que:

“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.<sup>32</sup>

En el artículo 147 se establece que:

“Los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior serán nulos. Mientras que el artículo 148 establece uno de los principales requisitos para contraer

---

<sup>31</sup> MOTO, Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial, Porrúa. México 2000. Pág. 180.

<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 2010.

matrimonio que es que los contrayentes sean mayores de edad”.<sup>33</sup>

La ley establece que los menores que quieran contraer matrimonio, lo podrán hacer siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años y para tal efecto se requerirá el consentimiento del padre o de la madre o en su defecto de su tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento.

En cuanto al consentimiento de la persona de quien ejerza la patria potestad o tutoría, una vez ratificado, no podrá ser revocado, solamente cuando exista causa justificada, también existe la posibilidad que si la persona que otorgare el consentimiento falleciere antes de la celebración, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que tendría el derecho de revocarlo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 155:

“El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar su consentimiento sino por causa superviviente”.<sup>34</sup>

Ahora, bien es importante señalar los impedimentos legales para contraer matrimonio, los cuales son señalados en el artículo 156 del Código Civil.

Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- I. La falta de edad requerida por la Ley.
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado, en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em Pág. 20

<sup>34</sup> *Ibidem*, Pág. 21

- IV. El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450, que son los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410 D, que establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte. Los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.

Cabe señalar que son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

Fracción III. Sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Fracción VIII. Es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Fracción IX. Es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente, haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Asimismo, el artículo 157 establece: “que bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.<sup>35</sup>

El artículo 159 establece: “que el tutor, no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del autor”.<sup>36</sup>

En el artículo 160 se establece: “que si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el artículo 159, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa”.<sup>37</sup>

El artículo 161 dispone: que los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentaran ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio, dentro de los primeros tres meses de su radiación en el Distrito Federal.

Por otra parte, así como hay requisitos que exige la ley para contraer matrimonio, también existen características para que se constituya como tal. De esta manera, para que el matrimonio//acto como vínculo jurídico, y el matrimonio-estado como comunidad íntima de vida pueda cumplir su objetivo, debe tener ciertas características, que a la vez son cualidades propias de esta comunidad.

Como objetivo del matrimonio está la creación de deberes, derechos y obligaciones conyugales que se contienen en el vínculo jurídico que se origina por el acto jurídico, así

---

<sup>35</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010

<sup>36</sup> *Ibíd*em

<sup>37</sup> *Ibíd*em

como el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro del matrimonio//estado, debiendo existir entre los cónyuges igualdad, libertad, unidad y singularidad.

Estas características del matrimonio se originan de su propia naturaleza, que lo identifican y diferencian de otra comunidad, siendo las siguientes:

Orden público: el matrimonio es de orden público y sólo la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, por lo que en divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente.

Legalidad: ésta no consta, sólo es un papel, sino en un compromiso de vida que por su importancia para la pareja debe hacerse y constar con las reformas solemnidades legales. Es un cambio de los novios, ya que se genera un nuevo estado de familia y una comunidad de vida a la que se integraran en lo futuro de los hijos.

La presencia y declaración del Juez de Registro Civil, da legalidad a la participación de los contrayentes en el acto jurídico, por la que adquiere el carácter de matrimonio. El consentimiento de la pareja para contraer matrimonio, es necesario para el nacimiento del acto jurídico y la comunidad de vida, requiere la declaración oficial como requisito de legalidad.

Permanencia: ésta es consecuencia de la fidelidad entre los cónyuges y del interés que exige la sociedad y el Estado. El régimen legal, en relación al matrimonio, es de carácter monogámico dándose la permanencia con el respeto y comprensión entre los cónyuges.

Para la ley el matrimonio es una de las principales formas de integración de la familia por lo que sólo permite su disolución por medio del divorcio, ya sea por mutuo consentimiento o en casos graves, expresamente señalados en la misma ley. Por ello, las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación estricta y únicamente son procedentes para decretar el divorcio por las causas específicamente enumeradas.

En México el legislador se ha preocupado por la familia y la ha rodeado de una serie de protecciones legales, pero ha faltado la promoción de sus valores, de la integración conyugal y familiar.

La comunidad conyugal no se da plenamente al contraer matrimonio, ya que se requiere del esfuerzo por parte de los cónyuges, durante toda la vida, como consecuencia de la permanencia, la cual inicia con la participación del Juez del Registro Civil al declarar unidos a los contrayentes, ya no sólo se requiere de la voluntad de los cónyuges para llegar al matrimonio.

La ley busca la permanencia del matrimonio, teniendo a su favor la presunción de válido, y sólo se considera nulo cuando lo declare una sentencia, prohibiendo a los cónyuges celebrar transacciones por compromisos acerca de la nulidad del matrimonio. Así el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, como un remedio a una situación de un fracaso conyugal.

Unidad: la unidad y convivencia, comprenden también la vida en común o el deber de cohabitación, para lo cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal.

La unidad y la convivencia están garantizadas en la legislación, ya que para ésta provienen de la unión nacida de un compromiso libre, querido y público.

Singularidad: es la unión entre un solo hombre y una sola mujer, ahora esto está cambiando con las nuevas reformas, con anterioridad a ésta estaba prohibida la poligamia. La singularidad es consecuencia también de la naturaleza humana y del matrimonio ya que ésta se funda en el amor conyugal. Los cónyuges no pueden compartir con personas distintas ya que no existiría la totalidad de su unión, dándose la poligamia.

Igualdad: es un valor o riqueza que implica deberes recíprocos para el respeto entre los cónyuges, ya que el amor conyugal requiere igualdad. La igualdad es un valor para lograr la promoción humana, ya que ésta es un precepto constitucional, establecido en el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Los cónyuges tienen derechos y obligaciones iguales, independientemente de la aportación económica para el sostenimiento del hogar. Así mismo cuentan con autoridad y consideraciones iguales y resolverán de común acuerdo los problemas que se les presenten. Si el principio de igualdad se viola por alguno de los cónyuges, puede traer como consecuencia el divorcio.

Libertad: ésta no se pierde en la vida marital, ya que no hay sujeción de uno los cónyuges al otro, ni sometimiento alguno.

El matrimonio es un contrato civil entre dos personas para crear obligaciones y requiere para su existencia el consentimiento. También, la validez exige una relación sin vicios, tales como el error, el miedo y la violencia, que son causa de la nulidad del matrimonio. El consentimiento debe manifestarse y el matrimonio debe de ser expreso; la falta de esto hace inexistente el mismo, no produciéndose ningún efecto, puesto que el consentimiento como acto de la voluntad sólo puede expresarse por quien es libre.

Estudiados los requisitos exigidos por la ley, tanto por el concubinato como para el matrimonio, así como las características de ambos procederemos a realizar un análisis sobre las diferencias que existen entre estas dos figuras, con el fin de que se comprenda que en realidad son muy similares.

## **2.5. DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO**

Dentro de este análisis estableceremos los derechos y obligaciones que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, respecto al matrimonio, en el Libro Primero, Título Quinto "Del Matrimonio", Capítulo III, donde podremos observar que estos derechos y obligaciones no son exclusivos del matrimonio, ya que el concubinato es una figura que también funda a la familia, y como consecuencia es también generador de derechos y obligaciones.

En el matrimonio los cónyuges están obligados de acuerdo al artículo 162, a:

1. “Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.
2. Socorrerse mutuamente.
3. De común acuerdo, tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable, el número y espaciamiento de procrear hijos, así como emplear en términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia”.<sup>38</sup>

Es por eso, que con lo anterior, podemos asegurar que también los concubinos contribuyen cada uno por su parte a los fines de su relación y se socorren mutuamente; y de manera libre y responsable tienen derecho a decidir sobre el número de hijos que deseen tener.

De esta manera libre, no existe diferencia alguna entre las dos figuras.

Se establece en el artículo 163 “que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; igualmente para que el concubinato se construya como tal, los concubinos deben vivir en el mismo domicilio”.<sup>39</sup>

De igual forma el artículo 164 “establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.<sup>40</sup>

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. También en el concubinato las partes contribuyen al sostenimiento del hogar y de los hijos, de acuerdo a sus posibilidades; además, los derechos y obligaciones tendrán que ser iguales para ambos, ya que se trata de una pareja que forma una familia y trabaja para conservarla.

---

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010

<sup>39</sup> *Ibidem*

<sup>40</sup> *Ibidem*



De acuerdo al artículo 164 Bis, “el trabajo desempeñado en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica. Esto no es exclusivo en el matrimonio, puesto que por lo general, quien desempeña este trabajo es la mujer, ya sea por cuestión cultural o por las circunstancias que se presenten en la pareja. Por lo que, en cualquier tipo de unión, el trabajo de la mujer debe considerarse como contribución económica”.<sup>41</sup>

El artículo 168 establece: “que los cónyuges tienen la misma autoridad y consideraciones en el hogar, por lo que de común acuerdo resolverán todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes de éstos, y si es que no llegan a un acuerdo, entonces podrán recurrir ante el Juez de lo Familiar. La única diferencia en cuanto al concubinato, es que para éste no está reglamentado el derecho de concurrir ante el Juez de lo Familiar, en caso de desacuerdo”.<sup>42</sup>

En el artículo 169 se establece: “que los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita. Respecto a esta disposición podemos decir que todas las personas, ya sea cónyuges o no, tienen el derecho de ejercer la actividad que deseen, si es lícita”.<sup>43</sup>

En cuanto a sus bienes el artículo 172, dice: “que los cónyuges mayores de edad tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para esto necesiten el consentimiento de uno de los cónyuges, salvo en los actos de administración de dominio de los bienes comunes. Asimismo, los concubinos cuentan con la capacidad mencionada sobre los bienes que pertenecen a cada uno, y en el caso de que los bienes sea de ambos, si se requerirá el consentimiento del concubino respectivo”.<sup>44</sup>

Lo anterior son derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establecidos en la Ley Civil, y de lo cual la única diferencia que se observa es que el legislador no desea regular ampliamente los derechos y obligaciones de los concubinos. No se trata de derechos y obligaciones exclusivos de los cónyuges, pues en todo tipo de unión y como miembros de una familia de debe ser responsable de contribuir a todas las tareas del hogar y no se debe de olvidar que ambas instituciones son la base fundamental para la integración familiar.

---

<sup>41</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010

<sup>42</sup> Ibidem

<sup>43</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010.

<sup>44</sup> Ibidem

El matrimonio como acto jurídico, tiene por objeto crear un vínculo jurídico conyugal y una comunidad íntima de vida, donde surgen los deberes y facultades; así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la conservación y fortalecimiento de ese vínculo. Pero esto no es exclusivo del matrimonio, como se considera por muchos autores, ya que en todos los actos jurídicos, en general, se producen esos efectos.

La relación jurídica conyugal comprende sólo los asuntos conyugales comunes, pues los asuntos particulares de un cónyuge son exclusivos de su competencia, así como no todos los actos o situaciones que realicen como personas serán conyugales, ya que siguen siendo personas sujetas a derechos y obligaciones, que además viven como consortes y esto es lo que los hace tener una doble situación: primero como personas sujetos a derecho en general, y segundo lugar, como consortes de una relación jurídica conyugal.

En el concubinato estas situaciones se dan igualmente, aunque la Ley no reconoce que entre los concubinos existe ese vínculo, que ha llamado conyugal y jurídico. Pero la realidad demuestra que ese vínculo si existe entre los concubinos, primeramente porque son sujetos a derechos, y que por estar unidos aunque no sea en matrimonio, tienen derechos, obligaciones y facultades, ya que se trata de relaciones interpersonales que deben tener consecuencias legales.

Para la sociedad, la manera sana y adecuada de constituir a la familia es mediante el matrimonio; de ahí que esta figura sea regulada minuciosamente por el Estado. El matrimonio se dice que es la unión legal de dos personas, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. Con esta definición se observa que no exista ninguna diferencia con lo que es concubinato, excepto que éste se da entre dos personas del sexo distinto, su unión no es ilegal, se realiza voluntariamente, con el propósito de convivir permanentemente y cumplir con todos los fines de la vida.

Nuestra Constitución habla del matrimonio como un contrato civil, por lo que la perspectiva propuesta por la legislación mexicana lo encuadra como un acto jurídico. Por ello, el matrimonio al ser considerado como un contrato civil, debe cumplir con los requisitos de existencia y validez los cuales se explicaran a continuación, con el propósito de saber si el concubinato encuadra en ellos y estos son:

## ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO:

Consentimiento: es la manifestación eterna de la voluntad de los consortes y la del oficial del Registro Civil. El consentimiento se forma de la voluntad manifestada en forma libre y consciente, misma que se expresa en la libre decisión de ambos consortes de contraer matrimonio.

Objeto: consiste en crear derechos, obligaciones y deberes entre un hombre y una mujer, como prestarse ayuda recíproca, guardarse fidelidad, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, decidir conjuntamente de manera libre y responsable el número de hijos que deseen, entre otras cosas.

Solemnidad: el matrimonio constituido por el acuerdo de voluntades de los consortes, debe celebrarse exactamente conforme al ritual establecido por la Ley. La solemnidad es una formalidad elevada al rango de existencia.

## LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO SON:

Capacidad: existen dos tipos, y son:

- a) Capacidad de goce: es la aptitud para hacer titular de derechos y obligaciones; es decir, cualquier persona por el simple hecho de serlo, tiene capacidad de goce. Esta capacidad de goce para contraer matrimonio, la adquieren los consortes al cumplir con los fines del matrimonio.
- b) Capacidad del ejercicio: es la facultad que tiene una persona para hacer valer sus derechos por sí mismo, cumplir obligaciones, celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio por su propio derecho. La capacidad de ejercicio para contraer matrimonio, presupone la mayoría de edad de los contrayentes, que será de dieciocho años cumplidos para ser capaces de ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones del matrimonio.

Ausencia de vicios en el consentimiento: el matrimonio debe estar libre de error, dolo y violencia o mala fe.

- a) Error: es una falsa apreciación de la realidad, y existen:
- \*Error de derecho o de hecho: invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró esta en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.
  - \*Error de cálculo: sólo da a lugar a que se rectifique. Se dará la nulidad del matrimonio cuando se esté en el supuesto artículo 235, fracción I del Código Civil para el D. F. que dice que el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- b) Dolo: En los contratos de cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contrayentes y, por mala fe, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
- c) Violencia: es el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
- d) Mala fe: Cuando, dentro de cualquier sugestión u acción se actúa con la plena intención de dañar a la contra parte o en su caso a un tercero.

Licitud en el objeto, motivo o fin: objeto en el matrimonio consiste en los derechos, deberes y obligaciones que derivan del vínculo jurídico matrimonial. El fin o motivo del matrimonio se refiere a la causa por la cual los consortes deciden unir sus vidas en matrimonio, siendo el más común el amor que los mueve a manifestar libremente su voluntad para unirse bajo esta unión.

Formalidad: además de las solemnidades que debe cumplir el matrimonio, también debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el D. F. que tratan sobre el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio, quienes deben estar presentes, la forma de llevar a cabo el acto y lo que se hará constar en el acta.

Vistos los elementos que debe reunir el contrato de matrimonio, podemos determinar que en el concubinato aunque no existe un contrato de por medio, si reúne los requisitos de

existencia y validez, exceptuando la solemnidad y la formalidad, ya que en el concubinato no se celebra ante un Juez.

La ley no regula estos requisitos para el concubinato, y es necesario que lo haga, ya que quedan muchas situaciones por resolver, tales como cuál es la edad para poder unirse en concubinato, que al igual que en el matrimonio debería de ser a los dieciocho años de edad, pero qué pasa cuando los que desean unirse en concubinato son menores de edad, quién otorga en este caso el consentimiento para que puedan hacerlo. Son muchos los aspectos que no se encuentran regulados, y es importante que se legislen, ya que quienes se unen en concubinato tienen un compromiso de vida en común, que genera derechos y obligaciones.

Otro de los aspectos que requiere ser regulado, es el estado civil de los concubinos, ya que se dice que no cambia, pero no es así, puesto que los concubinos crean una familia y cumplen con los elementos propios de su unión, como son la singularidad, fidelidad, temporalidad, publicidad, continuidad, entre otros; por lo que su estado civil no sigue siendo el de solteros, sino de esposos ante la sociedad, aspecto que al legislador se le ha olvidado legislar.

A pesar de que el concubinato no es reconocido como un estado civil en el Código Civil para el Distrito Federal, algunas leyes si reconocen varios estados civiles, tales como la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto al aspecto contractual, el matrimonio, como ya se dijo es considerado como un contrato civil, lo cual no sucede con el concubinato, por no existir un contrato entre los concubinos, pero esto no es motivo para que no se le dé la importancia que requiere, ya que bien podría existir un Registro donde se pudiera inscribir esta unión, para el efecto de que se le reconozcan todos sus derechos y obligaciones.

De esta manera, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. Además, el matrimonio origina el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes; crea el parentesco por afinidad, que es el que se

crea entre un cónyuge y la familia del otro. La relación concubinaria también origina el parentesco por consanguinidad con respecto a los hijos y sus descendientes, y actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, se establece en el artículo 294, que el parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Para el legislador el concubinato si tiene validez en algunos casos y en otros no, si se está regulando el parentesco por afinidad y el consanguíneo respecto a los hijos, porque no regula entonces el estado civil de los concubinos. Este tipo de situaciones requieren ser reguladas, primero para que se le reconozcan todos sus efectos al concubinato; y en segundo lugar, porque sería una forma de que la sociedad entienda lo que implica esta unión y así deje de tener una concepción errónea.

El matrimonio crea un régimen matrimonial de bienes, que es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges, y entre éstos y terceros. En México existen dos tipos de regímenes para el matrimonio: el régimen de separación de bienes, en el que a cada cónyuge le pertenecen sus propios bienes; y el régimen de sociedad conyugal, en el que los bienes pertenecen a los cónyuges en partes iguales, pudiendo existir bienes propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.

Para el concubinato, no está reglamentado ningún tipo de régimen, que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí, ni respecto a terceros. Por lo tanto, en caso de disolverse esa unión, cada concubino retendría los bienes que le pertenecen, por lo que bien podría regularse esta unión bajo el régimen de separación de bienes. Pero también podría existir el régimen de sociedad conyugal, si así lo desearan los concubinos, pues si éstos adquieren bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión se seguirán las reglas de la copropiedad, ya que se entenderá que la pareja adquirió el bien o bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario.

La unión conyugal origina un patrimonio de familia, constituido por la casa habitación en que habita ésta, así como vestidos y muebles de uso ordinario, instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar el oficio a que se dediquen para subsistir, maquinaria e instrumentos necesarios para desempeñar la función agrícola y, podría ser también, el salario con el que la familia subsiste, ya que no sólo basta la casa-habitación para la

subsistencia del núcleo familiar. Por tal motivo dentro del concubinato se constituye un patrimonio de familia con estos factores.

Refiriéndonos a las características del matrimonio, tales como la permanencia, unidad, singularidad, igualdad, libertad, publicidad, capacidad, continuidad, fidelidad, entre otras, no encontramos mucha diferencia en cuanto a las características del concubinato; la única diferencia es que al matrimonio por ser un contrato, si se le reconocen derechos y obligaciones, mayor seguridad, y en general, todos sus efectos jurídicos.

Respecto a las características del matrimonio, existe una muy importante que es la fidelidad, a la cual jurídicamente se le da la importancia suficiente, ya que si alguno de los cónyuges comete adulterio, éste será un causal de divorcio que podrá invocar el que resulte afectado para disolver el vínculo matrimonial. En el concubinato también puede darse la infidelidad, pero jurídicamente quien resulte dañado no tiene ningún derecho a recibir la protección necesaria. La infidelidad no se da exclusivamente en el matrimonio, sino en cualquier tipo de unión, por lo que es importante que la ley reglamente este tipo de situaciones, siempre que se den en uniones que crean una familia, como lo es el concubinato.

De lo anterior, se puede establecer que aún cuando existen muy pocas diferencias entre el matrimonio y el concubinato, el matrimonio es considerado como un acto jurídico, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes; mientras que el concubinato sigue siendo considerado como un hecho jurídico aislado, al que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos para el bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

Es importante que tanto el Estado como la sociedad reconozcan que el concubinato crea los mismos efectos que el matrimonio, con el que no existe mucha diferencia, pues bien podría contener los mismos elementos de existencia y validez, exceptuando la solemnidad y la formalidad, que son elementos no deseados por los concubinos, pero esto no los exceptúa de ser generadores de derechos, obligaciones, facultades y deberes, de poder crear un patrimonio familiar, para seguridad de la misma, ya que la pareja que se une en concubinato no tiene la mentalidad de no compartir todo lo que ha logrado con esfuerzo y dedicación.

Al matrimonio se le otorga toda la protección jurídica por el hecho de existir un contrato entre los consortes, pero éste no es el que le da propiamente la esencia de la unión de la pareja, ni garantiza que se cumplan todas las características requeridas, esto dependerá únicamente del amor y el compromiso que existía entre la pareja.

Al adquirir un compromiso de vida con una persona que decide de forma libre y consciente cumplir las características y obligaciones propias de su unión, más no se cumplirán porque la ley lo imponga. A lo largo de los años se ha demostrado que el que las parejas estén unidas en matrimonio, no es garantía de que esa relación dure para siempre, ni que será un matrimonio perfecto que cumpla con cada uno de los fines establecidos, ya que será la convicción el compromiso y el amor lo que permita tener una buena relación.



**CAPITULO**

**TERCERO**

**“MARCO JURIDICO”**

### 3.1. REGLAMENTACION DEL CONCUBINATO

“Para dar algún tipo de inicio sobre la reglamentación del concubinato, dentro del Derecho Positivo Mexicano, debemos tomar en cuenta que en la practica de ésta figura jurídica, esta tan arraigada en la vida cotidiana de la sociedad mexicana, y muy apegada a la viejas costumbres, dándose esta en todos los estratos sociales, económicos y culturales”.<sup>45</sup>

Derivándose, como consecuencia, que la institución del matrimonio civil, “obligatorio” en algunos ordenamientos, ha dado lugar a considerar al concubinato o unión libre, o a todas las uniones matrimoniales que no tengan reconocidos efectos jurídicos civiles, como celebraciones llevadas a cabo en forma tradicional y sólo con característicos de un grupo étnico, social o religioso.

Originando con esta situación, el rechazo de las normas matrimoniales estatales, por una parte, junto con las formas tradicionales de determinados sectores sociales, por otra es mutuo; ambos ignoran las normas y ritos matrimoniales del otro. La principal consecuencia para este tipo de uniones extraoficiales, es su consideración fáctica y extrajurídica, como si se tratara de una situación de hecho.

Por tanto, no cabe duda que la razón última que lleva a una persona a convivir como cónyuge sin serlo, puede ser de la más variada naturaleza; la ignorancia y la realidad sobre un estado de pobreza, no sólo en México, sino en otras partes del mundo, el cambio de mentalidad y la manera de vivir de grandes ciudades, la pérdida de valores morales y religiosos, así como una infinidad de motivos, puede provocar la necesidad de que se originen este tipo de convivencias extramatrimoniales, como la única posibilidad de hacer una vida en como con otra persona.

Es cierto que corresponde al derecho, establecer la situación jurídica de estas personas, así como conformar los parámetros legales y jurisdiccionales, hacia aquellas personas, que en ocasiones reclaman una respuesta de quien está obligado a dárselas. El silencio injustificado que fundamenta la preocupación del peligro que este fenómeno social genera sobre la institución del matrimonio, debería servir para que el derecho determine soluciones sobre esto.

---

<sup>45</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 37 y 71

Lo anterior, nos sitúa en un nivel de reflexión metodológica, de la que se deriva, como exigencia más inmediata, la necesidad de un derecho de familia menos referencial al matrimonio, basado en nuevos y más generales principios. De ahí que el afán de equiparar las uniones libres al matrimonio, (en el sentido de aplicar a aquellas, en lo posible, las normas y soluciones legales previstas para este) y se corra el riesgo de seguir polarizando el derecho de la familia entorno a la institución matrimonial, cuando esa equiparación, en los casos que es razonable, no se presente alguna solución justa.

Desde la perspectiva de la función social que pueda seguir teniendo el matrimonio, dichos supuestos nos advierten de la pérdida del lugar preeminente que ocupa el matrimonio, de ese aspecto de legalidad que legitima a la familia, nos sitúa en definitiva en la órbita de lo que entendemos por crisis del matrimonio.

Entiéndase por crisis del concepto del matrimonio institucional, que no significa, ni mucho menos, que la realidad del matrimonio está en crisis, sino que esta viene adoptando formas y maneras múltiples, de las cuales algunas se caracterizan por su rechazo a pasar por la formalidad de la celebración del matrimonio.

Tales manifestaciones matrimoniales, pese a su renuncia inicial al control jurídico, que supone la forma de celebración, acaba de desembocar en situaciones sociales que tienen que ver con el orden social justo y no solamente por la eventual presencia de hijos, en cuyo caso, la intervención de derecho se entiende inexcusable, sino también en relación con los problemas de justicia que pueden seguir entre la pareja, como son : uso de la vivienda común, pensiones, entre ellos etc. de modo de que sea superada la ley del más fuerte.

Es significativo el hecho de que dentro de las sociedades más evolucionadas, la creación de una nueva familia, se produce frecuentemente a través de la formación de una pareja que se une libremente y sólo posteriormente muchas de estas contraen matrimonio. Incluso se debe señalar que esta forma de cohabitación prematrimonial, a menudo no es considerada como una alternativa permanente al matrimonio, sino más bien como un estado preliminar al mismo, una especie de matrimonio a "prueba", de modo que la mayoría de los que llegan a casarse han cohabitado por un periodo, más o menos largo, antes de contraer matrimonio.

Como una consecuencia, interesa singularmente la “unión libre”, que se presenta socialmente como una alternativa del matrimonio, así se trate, del concubinato, para quienes parten de la noción peyorativa cuyo único reconocimiento, solo tendrían efectos punitivos y descalificativos.

Se habla a veces del “matrimonio de hecho” de vida marital, de convivencia; expresiones también discutibles por cuanto en el ánimo de la pareja, lo que con frecuencia se pretende evitar, lo que se rehúye es precisamente la idea del matrimonio. “Unión libre” o concubinato, son opiniones terminológicas que tienen el inconveniente de no asegurar el componente heterosexual, para muchos inseparables del propio concepto; además entendiéndose también, concubinato, el matrimonio en el sentido de libertad nupcial.

En la “unión libre de hecho”, la voluntad se ha manifestado día con día, con la ventaja sobre el matrimonio, que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse o disolverse, indudablemente ha logrado permanencia y estabilidad, es decir, hay sinceridad y espontaneidad en la unión. Y esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si la concubina se mantiene en conducta igual a la esposa.

”En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, sin atreverse a cambiar el termino concubinato, por el de “Unión Libre”, les ha otorgado a los mal denominados concubinos, los derechos y obligaciones, recíprocos como si se tratase de una familia, sin impedimentos matrimoniales, siempre y cuando hayan vivido en forma constante y permanente por el periodo de dos años o antes si estando reunidos, hubiesen tenido un hijo en común”.<sup>46</sup>

Desde luego la limitante es igual que la del matrimonio, la vida en común de un solo hombre con una sola mujer, o ahora con las reformas un solo hombre con un solo hombre, o una sola mujer con una sola mujer. El tratamiento de elevar al concubinato al grado de “unión libre” ya se encuentra ya casi plasmado en el artículo 291- Ter, que a la letra dice; Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

No hay en nuestro derecho un tratamiento legal sistemático del concubinato, pero de las distintas normas que lo contemplan y les conceden efectos jurídicos, hay datos

---

<sup>46</sup> QUINTANILLA, GARCIA Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2003. Págs. 143, 144, y 145.

suficientes para concluir que en la medida que se pueda considerar concubinato, es clara la analogía de efectos. Nuestra Constitución no contempla directamente en el fenómeno del concubinato, aunque de ninguna manera lo prescribe, antes bien, el Derecho a establecerlo está implícito en su contenido, lo cual también se puede considerar como manifestación de la libertad ideológica, garantizado en el concepto de la Carta Magna. Y por supuesto, tampoco se impide desde la Constitución, que el legislador ordinario otorgue a estas uniones los efectos jurídicos que estime oportunos.

Por lo que actualmente, el legislador se ha visto en la necesidad de tomar al concubinato en consideración, no solo al expedir los respectivos códigos civiles, y familiares, sustantivos o procesales; sino al formular otras leyes, ya sean Federales o Locales, que rigen los más diversos aspectos de la actividad humana, de la organización social y familiar, así como del funcionamiento del Estado.

El concubinato, por ende, es una conducta originaria, reiterada y permanente del género humano, presente ahora y siempre, que no puede ni debe ser ignorada por legislador alguno.

Dentro del ámbito del Derecho Civil, son múltiples y variadas las consecuencias jurídicas atribuidas al concubinato. Así en un intento de sistematización, tales efectos de los derechos se pueden clasificar en dos grandes apartados, que serían: uno que comprende a los de carácter estrictamente personal y otro abarca a los que tiene trascendencia patrimonial; entendiendo al patrimonio en su acepción clásica, esto es, como el conjunto de derechos y obligaciones, susceptibles de apreciación económica, que constituyen una universalidad de derecho.

Algunos de los aspectos personales más importantes, en el orden de Derecho Civil, es precisamente el relativo a la personalidad jurídica, que algunos códigos civiles y familiares, atribuyen al concubinato, en sí mismo, además de otras consecuencias específicas de Derecho Civil, que se generan para el hombre y la mujer que viven en concubinato, al igual que para los hijos procreados por ambos concubinos, e incluso terceras personas relacionadas con la pareja concubinaria.

La personalidad jurídica de la familia, dentro de la cual no se debe olvidar, que la decisión final corresponde exclusivamente al legislador y este por regla, obedece más a principios e intereses de la política legislativa, que de orden técnico, científico o fisiológico. Por lo tanto más allá de la esencia, atributos de los entes de los cuales, se reconoce o confiere la naturaleza jurídica de las personas; de la problemática teórica y práctica, que implica su calidad formal de personas; así como de las reflexiones, discusiones y de la respectiva argumentación jurídica, que genera cualquier posición que se asuma en la materia, resulta de una importancia fundamental, tener presentes que son personas, ya que el derecho por medio del legislador les confiere esta naturaleza.

Cabe hacer mención, que mucho se reflexiona y se propone respecto a la posible personalidad jurídica de la familia, como un grupo social primario que es, integrado por dos o más personas físicas o individuales, regida por los preceptos jurídicos relativos a su origen, existencia, organización y disgregación; particularmente en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En relación con los efectos patrimoniales, que se pueden mencionar, está el régimen patrimonial del concubinato, que sería un tema de estudio para el derecho familiar, debido a su estrecha vinculación con el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de la organización jurídica de la vida en familia, caracterizados fundamentalmente por ser susceptibles de apreciación económica, generadas por la convivencia de pareja heterosexual en concubinato.

Así es el concubinato es como un ente de obligaciones jurídicas y también lo es, por supuesto de derechos de contenido patrimonial económico, como sucede por ejemplo con el derecho personal o de crédito indemnizatorio, tanto el que emerge de la comisión de conductas ilícitas, ya de naturaleza civil o penal, como del que surge de la realización del denominado riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Entendiéndose que la cuestión reside en determinar si el concubinario o la concubina, se encuentran legitimados para accionar el reclamo de daños y perjuicios que le produjo la muerte de su pareja. Siendo necesario recalcar que este legitimado, para promover una acción indemnizatoria, por parte de quien sufre un daño, contemplando por tal lesión a un interés patrimonial o extramatrimonial, siendo a la doctrina moderna, la que afirma que el

interés se extiende a interés simple o no ilegítimo. En definitiva podemos señalar que la acción de indemnización, puede ser intentada por iure proprio, por el concubino que acredite la lesión a un interés de hecho no ilegítimo, a raíz del cual se determina un menoscabo patrimonial o extramatrimonial.

Por lo tanto, el concubinato tiene especial trascendencia en múltiples y diversos aspectos de la materia contractual, a partir del concepto de convenio. Lato Sensus, como acuerdo de dos o más voluntades con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Sucediendo de igual manera, con la especie más importante del convenio, el contrato, definido generalmente como el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Por lo que este tema será estudiado más adelante, dentro de un Capítulo más específico en esta tesis.

Por ende y en apego a lo anteriormente mencionado, es conveniente realizar una reglamentación más afondo del concubinato, es decir , crear cuerpos jurídicos más integrales y especializados, para esta figura jurídica, que ayuden a configurar con mejor eficacia el ámbito civil y familiar del Derecho Mexicano, emanando apartados específicos y más completos, de esta figura, dentro de las legislaciones de México, en el ámbito Federal y Local; para así poder tener instrumentos jurídicos que se puedan invocar dentro de alguna controversia dentro de el concubinato.

### **3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A diferencia de la característica común de las Constituciones Políticas recientes de otros Estados o Países, en la Vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto original es de 1917, no existe capítulo especial alguno destinado a regular a la familia, reflejándose como consecuencia lógica, que no existan disposiciones lógicas que abarquen un estudio completo literalmente del matrimonio o de otra fuente que emane de la familia.

Sin embargo son múltiples los conceptos jurídicos, que en forma sistemática se refieren a la familia, sin distinción o alusión a alguna causa que le de origen, lo que permite la aplicación de las normas a todas las familias, con independencia de la fuente jurídica que

la emerge, como son: Matrimonio, Concubinato y Parentesco.

Es por eso que nuestra Carta Magna consagra la organización y protección familiar, así como el derecho de decidir sobre el número de hijos, estableciéndolo de un lato sensu, en el texto del artículo 4º Constitucional Párrafo I, II y V, los cuales estipulan literalmente lo siguiente:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda familia tiene derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.<sup>47</sup>

Asimismo hace referencia a que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo social.

Elevando de esta manera el desarrollo familiar, como una garantía constitucional, de la cual goza todo mexicano, como un derecho social.

De igual modo es importante precisar que, conforme a lo previsto en los artículos 73, 116, 122, y 124 de la Constitución General de la República, legislar en materia de Derecho Civil o Familiar, actualmente, es facultad del Poder Legislativo. Por lo tanto, resulta tajante la aseveración en el sentido de que no es de la Competencia del Congreso General de la República, expedir leyes en estos aspectos de la realidad social.

Sin embargo, cabe advertir que las facultades de los Tribunales Locales Estatales, y del Distrito Federal, por ser competentes para ello, resolver las controversias que se susciten en la vida diaria de las familias; pero también se debe mencionar, que estos asuntos pueden llegar al conocimiento de los Tribunales Federales, en una última instancia, si en contra de sentencias que dicten los Tribunales precitados, las partes interesadas, tienen el derecho de promover el Juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



de los Estados Unidos Mexicanos; así como en su respectiva Ley Reglamentaria.

Derivándose en consecuencia, el que se legisle para reformar el artículo 4º constitucional, solo para agregar, reconocer, contemplar o integrar la figura del concubinato, como una forma de constitución de los Sistemas Familiares futuros, ya que dentro de la praxis del derecho en México, nos encontramos esta figura jurídica, dentro de la sociedad mexicana, donde es muy común su práctica, ya que por lo general es por falta de información o porque las partes creen que es la mejor alternativa para que no se generen derechos y obligaciones entre los concubinos y tener una salida fácil a dichas obligaciones, sin tener ninguna responsabilidad, donde no se pueden reclamar entre sí deberes personales, ni patrimoniales, muchas veces dejando indefensos a los menores e incluso a alguno de los cónyuges.

Ya que esta figura es muy antigua y siempre un tema aun sin descubrir a fondo, podemos comprobar que la “unión libre” nunca ha supuesto una amenaza al matrimonio, ni siquiera en la actualidad, al contrario funge como una de las formas más recurrentes en la actual sociedad, como una salida, o solución para la integración de un núcleo familiar, aun y cuando las razones enumerables son muchas como por ejemplo: el factor económico, educativo, religioso etc.

“Por lo tanto, si observamos el contenido de los derechos del gobernado desde la perspectiva de la autoridad y del orden normativo, necesariamente concluimos que son condiciones que la norma impone a las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones; esto es condiciones competitivas”.<sup>48</sup>

### **3.3. CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 1996 Y 2000**

“Cabe mencionar que es demasiado común que la doctrina y la jurisprudencia, no concuerdan la mayoría de veces en esta materia, ya que cuando la doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia al enfrentar los problemas humanos, que se suscitan diariamente, ha tenido que ir resolviéndolos, en base a la equidad. Lo que indica en la práctica, estas uniones de facto, son una realidad que se presenta con mayor o menor frecuencia, según la situación a la época histórica y tan es así que la jurisprudencia ha tenido que avocarse a resolver problemas y situaciones legales, que se

---

<sup>48</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional. 8º Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 577.

originan del concubinato”.<sup>49</sup>

Por consiguiente, conviene ahora hacer mención sobre la naturaleza jurídico del concubinato, pero para encontrar su naturaleza, se debe conocer primeramente lo que nuestra legislación establece al respecto, es decir lo que entiende por concubinato. Encontrando su fundamento en el Libro Primero, Capítulo XI Del Concubinato, del Título Quinto, artículo 291 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice: La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, a los que alude este Capítulo. No es necesario el transcurso de periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar al otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Una vez conocido, el fundamento legal conocido en el citado artículo de Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, nos encontramos ahora, con las disposiciones que existen actualmente en relación a las sucesiones, contenidas primeramente en el artículo 291- Quarter, que estipula: el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios y en segundo término en el artículo 1635, que establece lo siguiente: la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código. Del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

En consecuencia de lo anterior y para entender la evolución del concubinato en nuestra legislación, enseguida haremos una referencia histórica de esta figura jurídica, basándonos primeramente en el Código Civil para el Distrito Federal Común y para toda la república en Materia Federal, del año 1996, con las disposiciones conocidas hasta el mes de septiembre del mismo año.

No encontramos Capítulo alguno que mencione la figura del concubinato, solo se podía determinar a esta figura de manera muy burda, ya que se hacía una referencia del concubinato, pero solo en relación a los alimentos, a los hijos y a la sucesión de los concubinos, establecido en el contenido de los artículos 302, 383, 1635 y 1368 fracción V, del

---

<sup>49</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 6ª Edición, Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 275 a 277.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la república en materia Federal, de 1996, que a la letra establecían:

Primeramente el artículo 302 del Código que refiere: “los cónyuges deben darse alimentos; la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635”.<sup>50</sup>

En segundo término, lo estipulado por el artículo 383, que a letra reza: Se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I Los nacidos dentro del concubinato; II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina; la tercer referencia, es el contenido del artículo 1635 del mismo ordenamiento, que indica la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código; y por último, mencionaremos el contenido del artículo 1368 fracción V, al tenor siguiente: el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: Fracción V, A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente de su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Generando con esto, como consecuencia, sólo una referencia de los pocos preceptos jurídicos que se podían invocar, cuando surgía alguna situación de conflicto dentro de la pareja concubinaria, así como el proceder a que tenía derecho alguno de los involucrados, para resolver su situación jurídica, conforme a lo estipulado por la legislación aplicable a esa época.

Dando como resultado una gran laguna dentro de la legislación civil equivocada, no dándole mayor importancia a la figura en comento, dejando muy escueto el marco jurídico

---

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010

aplicable, tanto en la doctrina como en la praxis del derecho. Aunque actualmente estos artículos siguen determinando, en relación a su contenido, casi lo mismo, en lo concerniente con el concubinato.

### **3.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR**

Como un hecho relevante, actualmente en Derecho Mexicano, encontramos una evolución jurídica en cuanto se refiere al concubinato, con el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, comprendido en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo XI, Del Concubinato, que abarca de los artículos 291-Bis al artículo 291- Quintus.

Dando como resultado, que el Juez de lo familiar sea quien determine lo conducente, tomando en consideración reglas o principios previamente establecidos para el matrimonio, enfocándose a dictar su Sentencia observando primeramente, lo establecido en los artículos 291-Bis., 291-Ter., 291-Quáter. y 291-Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, así como basándose también en su experiencia y en la jurisprudencia aplicable al asunto en particular.

Por lo que el concubinato es considerado, dentro de nuestro derecho, como una institución, comprendida como un conjunto de normas que rigen a esta figura jurídica, que son de igual naturaleza que regulan un todo organizado y que persigue una misma finalidad, es decir una Institución-cosa; considerado a veces como una idea de obra, que se realiza y perdura jurídicamente en un medio social. Originándose de esta idea, una organización de poder que requiere órganos y por otra parte, entre los miembros del grupo social, interesado en la realización concreta de esta idea, produciendo manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos de poder y regidas por procedimientos de donde se desprenden, como consecuencia, las instituciones tanto de personas como de cosas.

**CAPITULO**

**CUARTO**

**“OBLIGACIONES Y**

**DERECHOS QUE**

**NACEN DEL**

**CONCUBINATO”**

## 4.1. PARENTESCO

El parentesco se puede definir de dos formas: en su modo estricto significa vínculo que une a las personas que descienden unas de otras que tienen un ascendente en común (unidas por comunidad de sangre) y en su modo amplio es la relación de una o varias personas por virtud de la naturaleza o ley. Etimológicamente proviene de las concepciones latinas *parens-parentis* que significa padre o madre, para él.

De acuerdo con el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, la ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

### Parentesco consanguinidad

Es la relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que descienden de un tronco común. La proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes, y se mide en grados, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos.

Estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en “líneas de parentesco”, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir.

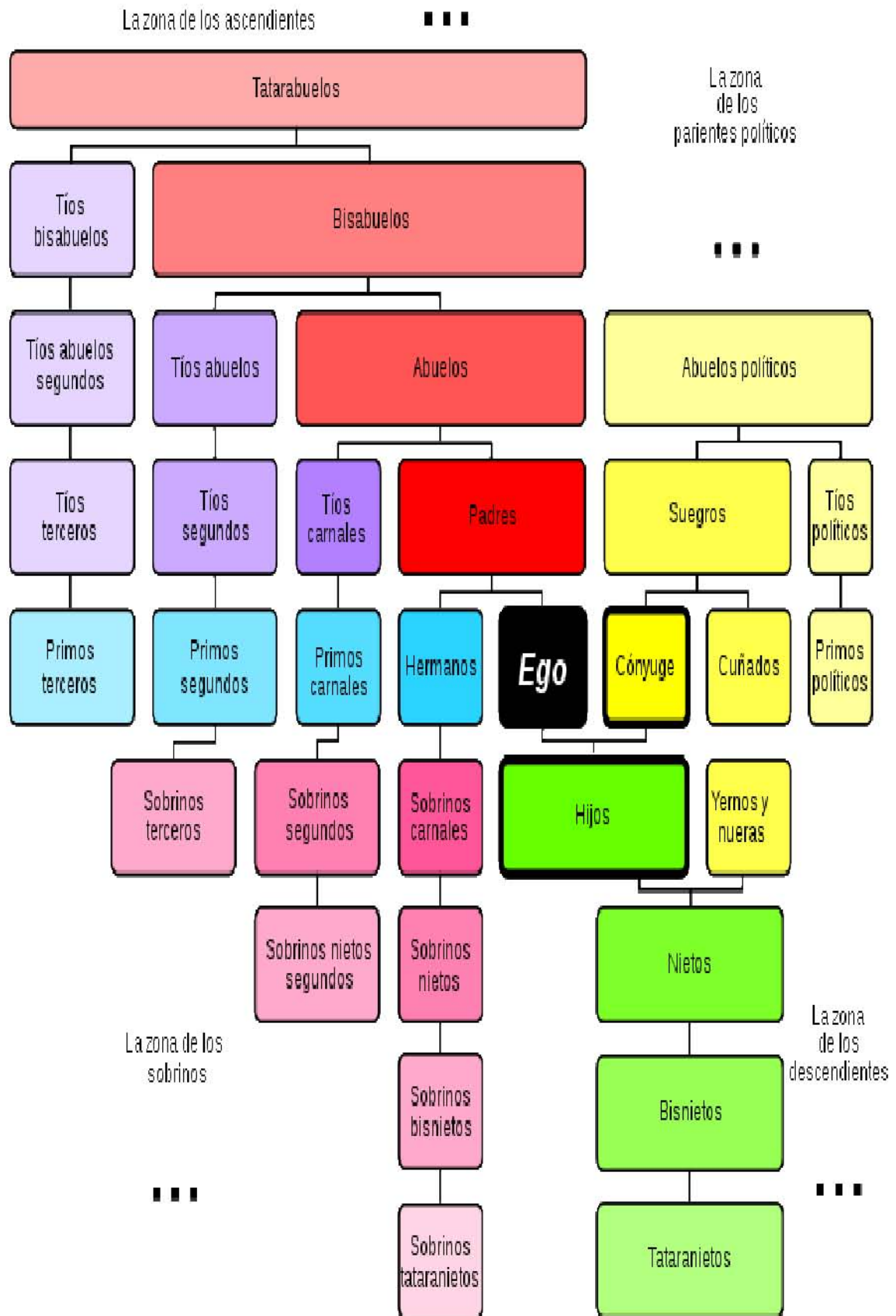
Esto es un aspecto demasiado importante para la sociedad ya que desde el punto de vista tradicionalista, los lazos familiares son de suma trascendencia para la subsistencia de la misma, y funciona como punto de armonía familiar.

Línea recta: la serie de grados existe entre personas que descienden una de la otra.

Línea recta ascendente: une a alguien con aquellos de los que desciende de manera directa: Padres, Abuelo, Bisabuelo, Tatarabuelo, Trastarabuelo.

Línea recta descendente: liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de la misma manera directa: hijo, nieto, bisnieto, tataranieto.

Línea colateral: la serie de grados existe entre personas que tienen un ascendente común, sin descender una de la otra: hermano, tío, primo.



## Parentesco por afinidad

La afinidad es el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de afinidad se determinan según el grado y la línea de consanguinidad. Es decir, una persona es riente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de un cónyuge en la misma línea y grado e éste lo es de ellos r consanguinidad. Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de ésta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son los cónyuges.

La relación existente entre un grupo de parientes consanguíneos y los parientes consanguíneos del cónyuge de uno de ellos, que podríamos llamar de << doble afinidad >> por ejemplo, la relación existente entre los Consuegros o los cuñados, no genera parentesco en el Derecho Hispano. Es decir, el matrimonio no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

## Parentesco por adopción

La adopción establece, el llamado << parentesco civil >> o por adopción, entre el adoptado y el adoptante, así como entre el adoptado y la familia del adoptante y este lo establece el artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal. En general, el parentesco entre un miembro adoptado de la familia se considera exactamente igual que el de un miembro de origen consanguíneo, computándose la línea de parentesco de la misma forma que en el caso de la consanguinidad.

## Efectos de parentescos

En algunas culturas, el establecimiento de parentesco implica varios derechos y obligaciones, los cuales sirven para ampliar la esfera de los parientes. Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia; la patria potestad y la herencia. Por otro lado, las obligaciones que nacen del parentesco son: la pensión alimenticia en su aspecto pasivo; el respeto y la consideración de que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima.



Las incapacidades que nacen del parentesco son: para contraer matrimonio entre parientes cercanos; la prohibición que impone la ley, en determinados casos, para servir como testigos, en juicio a un pariente, y la incapacidad para ocupar determinados cargos de la administración pública, ando un aspirante a ocupar dichos cargos ya ocupa otros dentro de la misma administración.

En cuanto a la pensión alimenticia, ésta es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla (artículo 30 del C.C.). En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, todo lo necesario para vivir decorosamente.

## **4.2. ALIMENTOS**

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición, este concepto es simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En el derecho el concepto de alimentos implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal. Y en el ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no biológico sino moral y jurídico.

“En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, son los dos pilares económicos del grupo de la familia. Así es elemental la obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges, concubinos y parientes se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso la reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas”.<sup>51</sup>

Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en un precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario es la familia.

---

<sup>51</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Vigésima primera edición. Porrúa. México 2002. Pág. 478

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista, todo esto se refleja o se da a conocer en los artículos 301 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

La deuda alimenticia se puede definir como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los alimentos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación. En el Derecho Romano la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre pater familias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna.

La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico de la sola pertenencia al grupo familiar.

“Según el artículo 308 del C.C. para el Distrito Federal los alimentos comprenden: la comida, vestido, la asistencia, la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada al sexo y circunstancias personales”.<sup>52</sup>

La prestación de los alimentos tiene algunas limitantes de acuerdo al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que ha de darlos y a las necesidades de quien debe de percibirlos”... Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o en el convenio correspondiente.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a las que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

---

<sup>52</sup> Ibidem

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, cómoda, asistencia en casos de enfermedad, cuánticamente el contenido de la obligación es variable.

Lo que es necesario para que una persona pueda vivir al vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se trata de otra persona, un menor de edad escolar necesita además de educación, deberá aprender un oficio, arte o profesión. En este caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y de enseñanza del arte, oficio o profesión del menor.

Según el artículo 314, los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado.

“La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una orden a la vez social, moral y jurídica. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes más próximos no carezcan de los medios necesarios para subsistir”.<sup>53</sup>

Es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de la obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad se halle garantizado de tal forma que, el acreedor recurra al poder del estado.

Otra de las obligaciones alimenticias muy bien determinadas es la que especifica el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los cónyuges y concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no e y está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente los gastos.

---

<sup>53</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 480

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor y del deudor.

Las disposiciones del Código Civil, relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (jus cogens) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. “También, según el artículo 321 del C.C., el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni pueden ser objeto de transacción”.<sup>54</sup>

El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos, todo esto se establece en el artículo 301 del C.C., el cual establece la obligación recíproca de dar alimentos, esto es el acreedor en un momento determinado se puede convertir en deudor y viceversa.

La obligación alimenticia entre los concubinos se sustenta principalmente en el artículo 302 del C.C. para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, nulidad de matrimonio y otros que la misma ley señale. Los concubinos, están obligados en términos del artículo anterior”.<sup>55</sup>

La deuda alimenticia entre parientes

Es ahora oportuno aludir a la obligación alimenticia que deriva de la relación paterno filia, que se establece en el artículo 303 del C.C. para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta, por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

---

<sup>54</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 381

<sup>55</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2010

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera, de las características que tienen entre los consortes. Ya se ha dicho que los cónyuges y los concubinos, tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, en los cuales sin duda en primer término, se encuentra la de propiciar una casa, sustento y educación y asistencia en caso de enfermedad de los hijos.

“El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filia, que los hijos deben vivir a lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así natural de cumplir con la obligación alimenticia los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de las autoridades competentes, esto según dice el artículo 421 del C.C. para el Distrito Federal”.<sup>56</sup>

La obligación que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación surta efectos.

Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoría, para que los padres deban cumplir con su obligación de darle alimentos y asegurarle esto. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad la necesidad de recibir alimentos debe de ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Con fundamento en el artículo 291 TER, que alude, que el concubinato será regido por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia se puede deducir:

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de pensión alimenticia que les corresponda como descendientes en primer grado. Todo esto con fundamento en el artículo 302 del C.C. para el Distrito Federal y en relación con el artículo 389 de la ley antes citada que a la letra dice:

---

<sup>56</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 483

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene en derecho a:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; y
- III. A percibir la porción hereditaria y alimentos que fije la ley

El pago de la deuda alimenticia

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista
- b) Incorporándole al seno de la familia

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Según el artículo 310 del C.C. el acreedor no podrá ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello; en este caso compete al juez, según las circunstancias resolver sobre el particular. Si se está cumpliendo la obligación alimentaria por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le dé alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la causa que justifique el abandono de la casa sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien recibe los alimentos, y es el juez en ese caso, quién debe de autorizar al acreedor, para que se modifique la forma en que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo las circunstancias personales del acreedor y del deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe de recibir el acreedor en el futuro de asegurar el pago de esta pensión.

## Aseguramiento

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, la ayuda entre los miembros de la familia y de acuerdo con el artículo 315 del C.C., el pago de esta obligación puede ser asegurada a petición de:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia de un menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público

De acuerdo por lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en especial en el artículo 317, el aseguramiento del pago de los alimentos se puede hacer por medio de:

- a) Hipoteca;
- b) Prenda;
- c) Fianza
- d) Depósito
- e) Cualquier otra forma de garantía suficiente que el juez considere pertinente para tal cumplimiento

“Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, por eso el artículo 317 prevé a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión”.<sup>57</sup>

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes de él o por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de

---

<sup>57</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 489

lo Familiar, mediante la obligación que se estime necesario para probar el derecho a pedirlos y de la obligación de darlos.

Estas acciones pueden hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito, esto según los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **4.3. SUCESIÓN**

Otra de las obligaciones que se puede dar entre concubinos se encuentra en la sucesión, la cual se fundamenta en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal del cual hacemos referencia:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.<sup>58</sup>

Atendiendo las referencias de este artículo queda muy claro que para este tipo de obligaciones entre los cónyuges se hace una igualdad o similitud a la de los concubinos ya que se establece que se regirá de acuerdo a las mismas disposiciones.

Según las reglas establecidas para la sucesión de los cónyuges, las cuales se establecen también para el concubinato, estas serán de acuerdo a la siguiente manera:

Limitantes de la Sucesión

---

<sup>58</sup> Ídem Pág. 175



Una de las limitantes de la sucesión entre concubinos se encuentra plasmada en el artículo 1624 del C.C., el cual refiere:

“El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia”.<sup>59</sup>

Asimismo se establece que aún y cuando los descendientes sean adoptivos deberán seguir estas reglas.

Para complementar el artículo anterior en cuanto a las dos limitantes, el artículo 1625 del C.C., hace referencia a esta situación la cual se señala a continuación:

“En el primer caso del artículo anterior, es decir cuando no se tengan bienes, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, en el segundo, solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada”.<sup>60</sup>

Otro de los casos de sucesión es cuando refiere a la concubina o concubinario del cual nos habla el artículo 1626:

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una aplicará al cónyuge y otra a los ascendientes.

Otro de los casos de sucesión que es muy común, es aquél en donde interviene tanto la concubina o el concubinario con los hermanos del titular de la sucesión y para esto el artículo 1627 nos señala:

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, el principal de la sucesión se dividirá en tres tercios

---

<sup>59</sup> Ídem Pág. 174

<sup>60</sup> Ídem Pág. 176

quedando a favor el concubino dos de esos tercios y el restante se aplicará al hermano y se dividirán por partes iguales entre hermanos.

En cuanto a los dos artículos anteriores el artículo 1628 del Código Civil nos hace referencia, a que la cónyuge recibirá las porciones que le corresponden a un y cuando tenga bienes propios.

Una de las reglas que encierra a todas las de la sucesión es a la que se refiere el artículo 1629, al señalar que a falta de ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. Ya que deja la puerta abierta a que a falta de estos, el cónyuge sea el único a percibir la obligación de sucesión del de cuius.

Si bien es cierto que los concubinos se pueden heredar, el mismo artículo 1635 del Código Civil, determinó los aspectos o requisitos necesarios para que se pueda dar esta situación y de no darse ninguno de los dos supuestos predeterminados no se podrá encuadrar la situación a este tipo de caso. Asimismo si se llegase a dar la variedad de concubinas se establece muy claramente que ninguna tendrá derecho a heredar.

#### **4.4. PATRIA POTESTAD**

Otra de las obligaciones que se desprende el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal es la de velar por el bienestar de los hijos y he aquí de donde se desprende la patria potestad de los mismos, que de la cual a continuación se hace referencia:

“La patria potestad toma su origen de la filiación; es una situación establecida por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de los hijos habidos fuera de él o de los hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación”.<sup>61</sup>

La patria potestad comprende un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores,

---

<sup>61</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 689

para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de minoridad lo requiera de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes.

“Se define a la patria potestad, diciendo que es el conjunto de derechos que la ley concede sobre la persona de los bienes de esos hijos para el cumplimiento de los deberes del sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados”.<sup>62</sup>

“La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente solo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales. En nuestro Código Civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterna filial. De esta manera la ley ha requerido que éste debe de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia de un vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, lo ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente”.<sup>63</sup>

En este sentido el concepto de la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propiamente de paternidad y de maternidad.

#### Evolución de la institución

La familia romana se organizó como agrupación monogámica patriarcal. Los parientes agnados y cognados así organizados, constituyen una familia que merced a este sistema patriarcal, adquiere duración y estabilidad del grupo, el pater familias se encuentra investido en un conjunto de poderes y derechos en el ejercicio de esta autoridad, que es la patria potestad.

Esta autoridad dictatorial absoluta, que en los orígenes se atribuía al pater familias, durante el desenvolvimiento del derecho romano fue suavizándose a través de los siglos. Así por ejemplo un edicto de Constantino, atenuó las facultades del padre y mejoró grandemente la situación del hijo declarando la patria potestad *no in atrocitate, sed pietate consistere*.

---

<sup>62</sup> COLÍN Y CAPITANT en GALINDO GARFIAS. Ignacio Op cit. Pág. 689

<sup>63</sup> ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. 26ª edición, actualizada por la Lic. Adriana Rojina, Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 54

En efecto, desde el punto de vista del derecho patrimonial, en sus orígenes el jefe de la familia, como *soi juris*, era el titular del patrimonio de sus hijos y de sus esclavos, que mientras permanecían en la patria potestad o *mancipium* eran *alieni juris*. Después, al reconocer la facultad del pater familias para otorgar a sus hijos un patrimonio en administración o en usufructo (*pecuio profecticio*) y conferir a los hijos la capacidad para recibir en propiedad y en administración y usufructo el *peculio castrense* y la *bona advertencia*, permitió a éstos sustraerse paulatinamente a la autoridad paterna.

“En el derecho germánico, desde épocas muy remotas, tal vez desde sus inicios, *lamunt* (institución equivalente a la patria potestad) tuvo siempre un carácter tutitivo. En este derecho el poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad; comprende el derecho de cuidar al hijo no se conocía la privación de la capacidad de los hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre”.<sup>64</sup>

En España medieval encontramos que el Fuero de Juzgo se percibe claramente una influencia germánica respecto de la organización de la patria potestad. En este cuerpo de leyes, la influencia del Derecho Romano, como es sabido, se vio oscurecida por el Derecho Germánico.

No obstante que las partidas acogieron para España el Derecho Romano, y que en este cuerpo de las leyes la patria potestad se denomina *officium virile*, y se constituye como un poder absoluto y perpetuo a favor del padre; se percibe respecto de la patria potestad la influencia de ciertas ideas cristianas que influyeron sobre esta institución ya desde el Imperio Romano (particularmente a partir de Constantino) en el sentido de que la patria potestad, debía ser ejercida con piedad paternal.

Una huella perceptible de estas características de la patria potestad, que tomaron su origen en el Derecho Consuetudinario, aparece en los Fueros Españoles. El Derecho Foral Aragonés, es ejemplo de cómo la patria potestad era considerada desde la Edad Media, no como una autoridad, sino como una institución protectora de menores.

El Código Civil de 1928, vigente del Distrito Federal establece que el ejercicio de la patria potestad, compete conjuntamente al padre y a la madre en primer lugar; a falta de

---

<sup>64</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op cit. Pág. 691

ambos, la patria potestad será ejercida por el abuelo y la abuela paternos o por el abuelo y la abuela maternos como un cargo de derecho privado y de interés público.

Cuando el ejercicio de la potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores; sino que las cargas, los deberes y las facultades que impongan la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y por la madre, siempre mirando por la educación y formación del hijo.

Nuestro código no establece de qué manera deberá ejercerse esa función, a la vez por el padre y por la madre; pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y de obligaciones que deben de ser cumplidos indistintamente por aquél y por éste debe de interpretarse, que en todo deberán ambos actuar de acuerdo, no solo en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, sino también en lo que atañe a los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo.

En el caso de disentimientos entre el padre y la madre, el Juez de lo Familiar podrá resolver lo que convenga, siempre mirando por la protección del interés del hijo.

Esta opinión que adopta el Código Civil respecto del ejercicio conjunto de la patria potestad, es el corolario natural del principio de igualdad del marido y la mujer, dentro del seno de la familia. Nuestro sistema legislativo establece la igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio y en el concubinato; y por lo que se refiere a la patria potestad el Derecho Civil mexicano, adopta un sistema en el que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio, el concubinato y los principios del orden público que atañen a la educación y formación de la prole.

En la patria potestad tiene su origen en la paternidad y la maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad.

#### Naturaleza jurídica

“La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes; para colocar a los titulares de la patria potestad, en posibilidad de cumplir con los deberes que le conciernen respecto de los hijos. La

facultad y la obligación, la potestad y el deber de la patria potestad, no se encuentran como ocurre en las otras figuras jurídicas, en una situación de oposición y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder se ha conferido para el cumplimiento de un deber”.<sup>65</sup>

Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes alrededor de los cuales y en razón del mismo, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo.

Como un derecho subjetivo, la patria potestad es un ejercicio obligatorio y en este respecto encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos.

No existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercerla. Sobre los progenitores recae esta función y no está en posibilidad de renunciar a este ejercicio. El padre y la madre tienen cierto campo de libertad en lo que se refiere a la oportunidad, a la manera y idoneidad de los medios empleados para llenar esta función.

#### Caracteres de la relación paternal filial

De la función propia de la patria potestad (protección de los hijos) a la fuente de origen (la filiación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de intereses públicos), se desprenden los siguientes caracteres: la patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

La patria potestad no puede renunciarse, así lo establece el artículo 448 del Código Civil; de su ejercicio solo puede excusarse en los casos específicamente señalados en ese precepto legal; que a la letra dice:

“La patria potestad no es irrenunciable, pero aquello a quienes corresponda excusarse:

---

<sup>65</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Personas y Familia. Op cit. Pág. 693

- I. Cuando tenga 70 años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado natural de salud no pueda atender debidamente a su desempeño”.<sup>66</sup>

Las razones por las cuales se establece la irrenunciabilidad del cargo, derivan de su propia naturaleza. En primer lugar, porque su ejercicio es de interés público. La familia, la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación de menores. En segundo lugar, porque el artículo 6 del Código Civil establece que solo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no afecte los derechos de terceros. En el caso, la renuncia al ejercicio de la patria potestad, por el ascendiente que debe desempeñar el cargo, implicaría el abandono del deber de guarda y protección de los hijos perjudicaría los derechos de los menores que se encuentre bajo de ella.

Los derechos y deberes que integran la patria potestad, están fuera del comercio. La patria potestad concediéndola desde el punto de vista de las facultades que les confiere a su titular, está constituida por un conjunto de derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o del ascendiente a quien corresponde el ejercicio de ella.

Excepcionalmente, la patria potestad se transmite en el caso de adopción. En efecto, el Artículo 419 y 391 del Código Civil que mencionan:

“Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo, que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges, establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que el adoptante esté casado con alguno no de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>67</sup> Ídem. Pág. 52

La patria potestad es intransmisible por la voluntad de los particulares; solo puede transmitirse con consecuencia de que el juez de lo familiar haya aprobado la adopción, como medida protectora del interés del adoptado. La tercera nota que presenta la patria potestad, es su naturaleza imprescriptible, los derechos y los deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo.

La autoridad paterna se ejerce sobre, la persona y los bienes del hijo. La atribución de esta función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspira por razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función.

El derecho objetivo toma en cuenta las consideraciones de orden natural, ético y social, para hacer de los padres de las personas idóneas para cumplir esa misión.

La patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces efectivo (la adopción) e carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad).

Desde el punto de vista natural no puede negarse que el ordenamiento jurídico toma en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo de la manera más eficaz.

La patria potestad forma parte importante de la organización del grupo social primario que es la familia, en el agregado de la familia, falta aquella voluntad superior de Estado en el proceso formativo de la misma; el grupo de familia surge de manera natural dentro del orden social; de manera que la función del Estado podría consistir en imprimir impulsos y desarrollo a la formación espontánea de los grupos familiares.

“El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos se presenta en el estado de obediencia de los descendientes hacia los padres”.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Idem Pág. 54



El Artículo 411 del Código Civil dispone: En la relación entre ascendientes y descendientes debe de imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad o condición.

Este precepto legal expresa en términos jurídicos el deber moral de los hijos que contiene el decálogo: honrarás a tu padre y a tu madre.

Desde el punto de vista de la autoridad paterna el fundamento ético de la patria potestad consiste en la función encomendada al padre y al madre, no se agota en la procreación del hijo o de los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y espiritual.

El contenido social de la patria potestad, se destaca desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público; en cuanto a que realizando esa misión el interés del hijo, se cumple el interés de colectividad presentado por el Estado.

LOS SUJETOS. En el complejo de las relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de la correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto que quienes ejercen la patria potestad, comprenden el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

Por lo que toca a quienes ejercen la autoridad sobre los descendientes encontramos que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es:

- a) El cuidado y guardia de los hijos
- b) La dirección de educación
- c) El poder de corregirlos y castigarlos
- d) La obligación de proveer a su mantenimiento
- e) La presentación legal de la persona menor
- f) La administración de los bienes del menor.

Este complejo de relaciones jurídicas se apoya en la solidaridad del hombre frente a los demás miembros del grupo social que existe particularmente respecto a los hijos y en la misma naturaleza protectora de ese cargo de derecho privado.

“La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en caso de que vivan juntos, a patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vivieran juntos lo reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores; pero convendrá quién de ellos ejercerá la custodia. En caso de que no llegaren a un acuerdo, el juez de lo familiar oyendo los padres y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que creyere más conveniente a los intereses del menor, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 380 del Código Civil”.<sup>69</sup>

“Si los padres no vivieren juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante a ambos consortes o concubinos y la custodia del hijo pertenece a quien primeramente lo hubiera reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el juez de los familia no juzgare conveniente modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, según el Artículo 381 del Código Civil”.<sup>70</sup>

Para los efectos de los anteriores artículos, se establece en el Artículo 383 los hijos que se presumen de la concubina y del concubino y estos son:

- I. Los nacidos dentro del concubinato
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina

## EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad, no es irrenunciable. Sólo puede ser objeto de excusa, cuando quienes deben ejercerla han cumplido la edad de 70 años; o cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden realizar correctamente esa función.

La patria potestad se acaba por las siguientes causas:

- a) Con la muerte de quienes la ejercen, sino hay otra persona en quien recaiga

---

<sup>69</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil Personas Familia. Op cit. Pág. 694.

<sup>70</sup> Código Civil op cit. Pág. 51

- b) Con la emancipación derivada del matrimonio
- c) Con la mayor edad del hijo
- d) Con la adopción del hijo
- e) Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor lo entregue a una Institución pública o privada de Asistencia Social legalmente constituida, para ser dado en adopción la conformidad con lo dispuesto por el artículo 911 bis del Código de Procedimientos Civiles.

“Además de los casos de extinción de la patria potestad, en que ésta desaparece de un modo absoluto y en el cual debe de ser sustituida potestad; su ejercicio recae en el otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de este, en los ascendientes de los ulteriores por la tutela, existen casos en los que se suspende o se pierde el ejercicio de la autoridad paterna. En esos supuestos, no se extingue la patria potestad”.<sup>71</sup>

La patria potestad se suspende por:

- a) Por incapacidad declarada judicialmente
- b) Por ausencia declarada en forma
- c) Cuando el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas que hacen referencia la ley general de salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor
- d) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión
- e) Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores de parte de quien conserva la custodia legal, o de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado
- f) Por no permitir que se lleve a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente
- g) En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y de

---

<sup>71</sup> Idem. Pág. 59

Artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el que ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho
- b) En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283 de este Código
- c) En los casos de violencia familiar en contra del menor
- d) El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada
- e) Por abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de 3 meses sin causa justificada
- f) Cuando el que ejerce hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada
- g) Cuando el que ejerza sea condenado 2 o más veces por delitos graves

**CAPITULO**

**QUINTO**

**“PROBLEMÁTICA DEL**

**CONCUBINATO”**

## **5. PROBLEMÁTICA DEL CONCUBINATO**

Actualmente, la presencia del concubinato en la sociedad mexicana como otro tipo de vida familiar, es un aspecto importante, ya que cada vez es mayor el número de personas que optan por esta forma de convivencia. En general, las personas que forman este tipo de unión, son ciudadanos totalmente adaptados a la sociedad en la que viven, que participan en todo aquello que afecta en su entorno, y que únicamente deciden vivir al margen del matrimonio porque no están de acuerdo a someter su relación a una formalidad o solemnidad social.

El matrimonio se ha considerado como la única forma de constituir a la familia, pero hoy día también el concubinato crea un vínculo familiar entre sus integrantes. Prueba de ellos es que este aspecto familiar comienza a ser atendido por diversos ordenamientos jurídicos.

Asimismo, la aceptación social del concubinato, es un ejemplo del cambio operado en la concepción de la familia, ya que ésta debe definirse de acuerdo a cada etapa histórica y a las necesidades económicas a las que sirve.

Además, el legislador ha dado avance jurídico al concubinato, sin que la familia constituida sobre el matrimonio pase a un papel secundario. Es importante no negar el reconocimiento de los efectos jurídicos que genera el concubinato, ya que también es un grupo familiar que desarrolla una comunidad de vida estable entre sus miembros, al igual que el matrimonio, pues de lo contrario seguirá su problemática en diversos ámbitos.

### **5.1. En el contexto socio-cultural**

El concubinato no puede calificarse de inmoral sin mayor investigación sociológica, sin conocer la realidad existencial entre las parejas que viven en concubinato o sin conocer la realidad social que quizás las lleve a esta unión.

De esta manera, las causas que sustentan al concubinato pueden ser varias e incluso ajenas a la voluntad de la pareja, como por ejemplo algún impedimento legal que obliga a las parejas a vivir sin contraer matrimonio, como es la espera de que transcurran los plazos

previstos por la ley para obtener el divorcio y poder posteriormente contraer nuevamente matrimonio.

Así también, existen motivos culturales, sociales y religiosos que obstaculizan la celebración de un matrimonio. Por ello, aquellos matrimonios celebrados según la forma peculiar de un determinado grupo religioso o social, han sido considerados en muchos ordenamientos como concubinato o unión libre, al no tener reconocidos efectos jurídicos civiles.

Además, en el entorno cultural de algunos países, el concubinato constituye una realidad social habitual entre los ciudadanos que se unen sin contraer matrimonio, porque éste es un modo de convivencia aceptado como otra forma de constituir una familia. La frecuencia de estas relaciones en muchos países, lo demuestra el reconocimiento por el Derecho, que en varios casos regulan esta unión por normas positivas.

Hay quienes afirman, que el desconocimiento sobre la reglamentación que el Estado hace al matrimonio y los derechos que se adquieren con ello, es causa también de que las parejas vivan en concubinato.

La falta de cultura se señala como causa del concubinato, pero las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones no matrimoniales, si no van acompañadas de soluciones que aseguren al hombre la solidez económica necesaria para organizar una familia sin angustias ni temores.

Existen también personas sin estar sujetas a condiciones culturales, sociales o religiosas, ven en el concubinato una forma de ensayo de convivencia antes de decidirse a contraer matrimonio, para así probar si realmente existe compatibilidad de caracteres.

Estos casos de prueba de la convivencia son cada vez más frecuentes. La pareja desarrolla su vida en común durante el tiempo que crean necesario para averiguar si esta unión podrá ser duradera en el futuro o no, y dependiendo el resultado podrán decidirse por afrontar el matrimonio, o bien, poner fin a la relación.

Podemos encontrar que hay quienes sienten rechazo hacia el matrimonio, lo que origina el nacimiento de uniones al margen del matrimonio.

El concubinato constituye una realidad social que la institución del matrimonio no consigue erradicar y esto tiene que ver también con la crisis que actualmente existe en el matrimonio.

La crisis del matrimonio puede darse porque la convivencia de la pareja se ha deteriorado o incluso ha cesado, correspondiendo a esto una serie de remedios jurídicos como la separación o el divorcio, que tienden a reconocer en distintos niveles esa crisis conyugal y a reordenar los derechos y deberes respectivos a partir de la ruptura.

Por otro lado, desde la perspectiva sociológica, la aceptación social del matrimonio ha disminuido por factores como la situación económica. Esta visión sociológica ayuda a comprender la crisis del matrimonio en función de su mayor o menor utilización, debiéndose analizar los elementos conceptuales y estructurales que tienen que ver con los propios perfiles de la institución y la evolución y transformación que viene experimentando.

Lo anterior da como resultado que el matrimonio civil esté en crisis, ya que las parejas por alguna causa no desean o no pueden contraer matrimonio.

Por otra parte, políticamente existe la tendencia de legalizar a las uniones libres que existen en el país, por lo que el gobierno periódicamente promueve casamientos colectivos para que las parejas se legalicen. En el Código Civil para el Distrito Federal, ya se regulan algunos efectos del concubinato, pero no los suficientes, pues todavía existen prejuicios que impiden considerar a esta unión dentro de la legislación.

Para poder juzgar esta realidad y emitir un juicio, se requiere una amplia investigación para conocer las causas, efectos y aceptación de la comunidad del concubinato y así poder legislarlo con leyes propias que respondan a las necesidades de la sociedad.

El concubinato es aceptado en determinadas regiones del país, ya que sus costumbres lo permiten y no es mal visto que un hombre y una mujer vivan juntos sin estar casados. Esto



no implica que acepten a esta unión por ignorancia, simplemente su ideología es distinta, y no la consideran inmortal, como muchos todavía creen.

Esta unión seguirá considerándose un problema en la sociedad, hasta que la misma no acepte que cada persona tiene derecho a vivir su vida como lo decida, dejando atrás prejuicios y convencionalismos sociales.

## **5.2. En el contexto religioso**

Este ámbito no es propiamente materia de nuestro estudio, pero haremos mención de él porque el concubinato representa un problema dentro de la comunidad eclesial.

En el derecho canónico, el matrimonio se considera como un contrato, que será válido por ser un sacramento, creando una comunidad de vida entre los cónyuges.

La pareja cristiana, por lo general primero se casa por el civil y después por lo religioso. Por lo civil, adquiere una serie de deberes, derechos y obligaciones de naturaleza personal y patrimonial de carácter civil; y del matrimonio religioso se derivan una serie de responsabilidades de orden moral y el religioso y el sacramento mismo.

Desde un punto de vista moral y religioso, el matrimonio es más exigente y no se satisface con lo mínimo, sino que requiere, en muchas ocasiones, hasta el sacrificio.

El matrimonio religioso al crear una comunidad de vida entre los cónyuges, no significa que el divorcio termine la comunidad conyugal del creyente, ya que el divorcio sólo tiene efectos civiles en lo personal y patrimonial, pero deja subsistente la comunidad que sólo podrá terminar por nulidad del matrimonio religioso o la muerte.

Es importante destacar que el matrimonio religioso también se encuentra en crisis, ya que en muchas ocasiones no se celebra por convicción de la pareja, sino por dar gusto a los padres, o bien, por convencionalismo social. Asimismo, existen parejas que no fueron educadas para aceptar el matrimonio religioso, con lo que se colocan en una situación irregular dentro de la comunidad eclesial. Siendo otra de las causas por lo que las parejas no

se casan el aspecto económico, ya que todo el ritual de la ceremonia religiosa implica un gasto fuerte para la pareja.

Los valores morales que maneja la religión son muy estrictos, los cuales en muchos casos, no son cumplidos por los creyentes. Con esto no se pretende criticarlos, pero la realidad que se vive actualmente, principalmente entre los jóvenes, es que ya no permiten que sus actos sean sometidos a las condiciones impuestas por la religión. Y esto no significa que por el hecho de ser joven no se tenga fe o se crea en algo o en alguien, sino que la credibilidad en la religión se ha ido perdiendo por diversas causas.

Se deben dejar atrás prejuicios tales como el que el concubinato es una unión inmoral o pecado, considerando como tal para la religión, ya que para ella quien viva de esta manera no está bien ante Dios ni ante la sociedad.

La religión debe respetar a quienes decidan vivir en concubinato, sin juzgar, criticar o tachar de inmorales, ya que el único fin que tienen los concubinatos es el de desarrollar una vida en común, cumpliendo con compromiso, respeto y responsabilidad, los deberes y obligaciones propios de toda unión.

### **5.3. En el contexto económico**

Existen parejas que se acogen al concubinato por razones económicas, ya que contraer matrimonio conlleva, en ocasiones a perder una prestación económica al momento de casarse, o bien, no se pueden realizar los gastos propios de la celebración de un matrimonio.

En sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose en su reemplazo, uniones no matrimoniales.

Así también, hay muchas parejas que postergan indefinidamente la celebración del matrimonio por faltarles vivienda y capital para instalarse, ya que actualmente el pago del trabajador asalariado no es el suficiente para poder cubrir todos los gastos que implica un matrimonio.

Como ya se dijo, a esta causal sólo puede oponerse una transformación económica que dé al hombre del trabajo, no sólo una mayor participación en la riqueza, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

#### **5.4. En el contexto jurídico**

En el concubinato debe comprenderse como una unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.

En el concubinato la voluntariedad concurre en el cumplimiento de los deberes matrimoniales enraizados en la fuerza moral, en la gratitud y en la responsabilidad de cada individuo.

Por ello, el concubinato no es una unión inmoral que atente contra las buenas costumbres, sino es una unión que funda la familia, creada con responsabilidad y compromiso para realizar los deberes y obligaciones que implica toda relación.

En consecuencia, el concubinato debe ser reglamentado apropiadamente, a fin de que quienes vivan en él, gocen de protección jurídica y puedan ser resueltos los problemas que de él se deriven, dando soluciones justas para quienes resulten afectados, ya sea por la terminación de la unión o por alguna otra causa que se presente.

No basta que la legislación exija como requisito para que se constituya el concubinato la permanencia de dos años, ya que el problema radica en determinar cuándo inició realmente esta unión. El legislador debe buscar una forma eficaz para probar el concubinato, pudiendo crear un Registro en donde se inscriban las parejas que decidan vivir en concubinato y así poder acreditar que la pareja cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para considerarlos concubinos, ya que en todas las uniones no matrimoniales pueden calificarse de concubinato, y puede que no sean dignas de reconocimiento jurídico.

Como esta recomendación personal se puede decir que, al existir este Registro se podría probar la terminación del concubinato, por causas como las siguientes:

- a. Por voluntad de cualquiera de las partes, sin que exista la voluntad de volver a unirse.
- b. Iniciar esta unión con persona distinta de la concubina o el concubinario, ya que una de las características del concubinato es la monogamia, derivando de ella es deber de fidelidad.
- c. Cuando alguno de los concubinos contraiga matrimonio con otra persona o con la misma concubina.
- d. Por la muerte de cualquiera de los concubinos, también se extingue la relación concubinaria.

Al crearse este Registro donde se pudiera determinar cuándo inicio y cuándo se terminó el concubinato, tendrían a la vez como beneficio el poder determinar quienes son considerados hijos de los concubinos, pues de acuerdo al artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, se presume hijos de los concubinos, los nacidos dentro del concubinato; y los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre la concubina y el concubinario.

Si los concubinos realizan convenios respecto a cómo se regirá su unión, éstos podrían constar también en este Registro, así como cualquier circunstancia que se presente dentro del concubinato, para que en el caso de que éste termine, pueda surtir todos sus efectos.

Además, el legislador debe atender otras cuestiones que no benefician a los concubinos, como es lo que dispone el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el testador debe dejar alimentos a las personas que en el mismo artículo se establecen, ocupando los concubinos la fracción V. Si se dice que los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges, por qué los coloca después, si tienen el mismo derecho por haber compartido una vida en común con el testador.

Encontramos una situación igual en el artículo 1373, del mismo ordenamiento, al establecerse que cuando el caudal hereditario no sea suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se ministrarán:

- I. A los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata
- II. A los ascendientes a prorrata
- III. A los hermanos y la concubina a prorrata

Por qué nuevamente se coloca a la concubina después del cónyuge supérstite, si ocupan el mismo lugar en una relación y cumplen con los mismos deberes y obligaciones.

Este artículo además viola la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer consagrada en el artículo 4 constitucional, ya que en ningún momento contempla al concubinario, sino sólo menciona a la concubina. Así como cabe señalar, que si el caudal hereditario no es suficiente para alimentar a todos, entonces menos alcanzará para los concubinos.

Se observa en estos artículos que se le da prioridad al cónyuge supérstite, más no a los concubinos, siendo que éstos realizan los mismos trabajos, esfuerzos, deberes y obligaciones. Entonces por qué se les trata diferente, si en ambas uniones los miembros realizan las mismas cosas.

Son muchos los aspectos que deben cambiarse y regularse en nuestras leyes, ya que no se puede seguir considerando inferior al concubinato, así como dándoles un trato distinto a quienes viven en él.

Los concubinos cumplen de forma voluntaria los deberes del matrimonio, y se comportan como cónyuges, entonces por qué se les pone en un plano inferior. No se pretende equipararlos, pero sí que se dé un trato justo, ya que quienes viven en concubinato trabajan y se esfuerzan de la misma forma, y en ocasiones, con mayor voluntad y compromiso.

También es importante que los legisladores den un concepto correcto de lo que es el concubinato, pues como ya lo mencionamos, encontramos en algunos artículos, principalmente en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que si con una misma persona se establecen varias uniones, en ninguna se reputará concubinato. Reiteradamente hemos señalado que para que se constituya el concubinato, la unión debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, si son varias las uniones que tenga una misma persona, entonces no se está hablando de concubinato, ya que no existe ni la voluntad ni el compromiso suficiente de hacer vida en común con una sola persona. Razón por la cual es necesario que se cree el Registro que mencionamos, con el objeto de proteger a los concubinos y garantizarles una vida digna y justa, con derechos y obligaciones.

Para que se entienda mejor lo que es el concubinato en la actualidad, es necesario un estudio a fondo, el cual no existe, pues no se le ha dado la importancia suficiente a esta unión, tanto por parte del Estado como de la sociedad.

Esto se demuestra, encontrando que hay quienes todavía confunden al concubinato con el amasiato, concepción totalmente errónea, ya que al estar en concubinato no se comete crimen alguno, pues no existe ley que lo penalice. Se trata de la convivencia entre dos personas libres, y en consecuencia dentro de los límites de sus derechos se halla el de vivir en ese estado de unión, y tener hijos cuya paternidad y maternidad no es deshonra.

Falta mucho por hacer, tanto social, como jurídicamente, ya que en lo personal considero que es más la ignorancia de aquellas personas que critican y juzgan a quienes viven en concubinato y a sus hijos, siendo que estos últimos provienen de una relación digna, por lo cual no deben ser señalados como ilegítimos, expresión que en la actualidad se sigue utilizando por muchos.

Con este estudio sobre la problemática que representa el concubinato, no se pretende cambiar la ideología de la sociedad, imponiéndoles que lo acepten, únicamente se trata de hacer entender lo que es y lo que implica esta unión en diversos ámbitos, ya que no se trata de una relación ocasional, sino es permanente, estable, respetable y generadora de una familia digna, con proyectos y futuro.

El hecho de que la ley regule al matrimonio, no significa que los cónyuges cumplan estrictamente lo que se establece, pudiendo encontrar frecuentemente y desde siempre infidelidad, abuso, violencia, mala fe, falta de cumplimiento de las obligaciones, abandono, entre muchas otras situaciones que a pesar de no estar permitidas, se realizan.

También encontramos que muchas personas no desean un matrimonio civil, por experiencias pasadas en las que la ley no actuó justamente, desafortunadamente eso lo podemos ver en la actualidad, cuando se encuentra uno tantas mujeres, hijos, e incluso en algunos casos hombres desamparados.

Se trata pues de hacer conciencia pidiendo principalmente al legislador que vea y reconozca que el concubinato es una realidad social, que urge ser legislada apropiadamente, otorgando la verdadera protección a los concubinos y a sus hijos.

No podemos decir que el concubinato es igual al matrimonio, pero si muy similar, únicamente faltando en el primero la solemnidad, por lo cual es necesario que se le dé la importancia que tiene al concubinato y que se acepte como una forma más de unión, creadora de la familia, fortalecida por el amor de sus miembros y el compromiso de una vida en común.

El concubinato dejaría de considerarse un problema, si las leyes lo regularan correctamente y lo aceptaran como una forma más de unión, dejando de creer que la única forma posible de unir a una pareja es mediante un contrato civil: el matrimonio. El hecho de casarse o no, no hace ni mejores ni peores personas, dignas o indignas, responsables o irresponsables, con mayor o menor compromiso; estas situaciones dependen únicamente de la convicción que tiene la pareja de vivir y crecer juntos en muchos aspectos y principalmente como familia.

## **Conclusiones:**

**Primera:** El concubinato ha sido reconocido desde épocas anteriores, pasando por diversas etapas en las cuales se la ha regulado, se le ha prohibido e incluso se le ha ignorado. Actualmente, se le sigue confundiendo con otro tipo de uniones “poco dignas”, motivo por el cual, no es todavía, bien aceptado ni reconocido legislativamente como una forma más de fundar la familia.

**Segunda:** La desigualdad de los derechos de la mujer, imperó por muchos años, siendo que tuvo que padecer todo tipo de injusticias en su persona, así como sus hijos. Actualmente, la situación es diferente, ya que existe un gran avance en cuanto a sus derechos. Es necesario que la mujer deje de ser señalada de inmoral o mujer ilegítima cuando decida vivir con su pareja en concubinato, pues es un derecho que tiene tanto la mujer como el hombre de decidir libremente lo que quieren de su vida.

**Tercera:** La diferencia entre los hijos legítimos y los llamados ilegítimos, fue motivo de humillaciones y violaciones a los derechos de estos últimos. Actualmente, se han dado cambios positivos que no de forma absoluta, ya que todavía no se ha entendido totalmente que los hijos nacidos de matrimonio o concubinato, son dignos de ser reconocidos por la sociedad.

**Cuarta:** El concubinato ha sido definido con diferentes características por infinidad de autores, tanto nacionales como extranjeros. Sin embargo, la legislación mexicana no ha dado todavía una definición propia de lo que es el concubinato, siendo que es una unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y con capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges durante dos años por lo menos, o que hayan procreado un hijo, crean una familia cumpliendo espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.

**Quinta:** Por los elementos que se presenta en la relación concubinaria, que son muy similares a los del matrimonio, bien podría constituirse como un hecho jurídico, un acto jurídico o una institución jurídica, ya que la pareja se une de una manera consciente,



produciendo consecuencias de derecho, pues su voluntad es la de hacer una vida en común, existiendo derechos y obligaciones como en el matrimonio.

**Sexta:** El matrimonio considerado como estado civil, institución y contrato, que hacen que los esposos adquieran el estado civil de casados, estableciéndose en un régimen patrimonial de bienes y un patrimonio de familia; así también, produce el parentesco consanguíneo respecto de los hijos y el parentesco por afinidad con la familia del cónyuge. Por su parte, del concubinato produce los mismos parentescos, existe un patrimonio de familia y bien podría existir un régimen patrimonial de bienes, lo cual no se ha reglamentado. Y aunque para la Ley el estado de los concubinos no cambia, en realidad si cambia, ya que existe entre la pareja un compromiso, así como elementos que existen en el matrimonio. Los efectos producidos en el concubinato son muy similares de los del matrimonio, el problema es que el legislador no quiere reglamentarlos, a fin de proteger la figura del matrimonio, creyendo que es la única forma legal y moral de constituir una familia.

**Séptima:** Las leyes de nuestro país consideran al concubinato como un hecho jurídico aislado, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que éste debe de producir consecuencias de derecho similares a las del matrimonio, y aunque esto no es aceptado, la realidad nos demuestra que es necesario regular debidamente el concubinato, no reconociéndole sólo ciertos efectos, sino todos aquellos que las leyes ignoran, así como regular conflictos, cuya presencia es común en este tipo de uniones.

**Octava:** En México, las leyes no prohíben ni sancionan el concubinato, tampoco lo equiparan al matrimonio, ni reconoce los efectos jurídicos que realmente produce, sino que lo tolera, reconociendo sólo algunos de los efectos que produce esta unión, tanto de los concubinos como de los hijos. Pero éstos no son los únicos efectos que se producen, por lo que deben reglamentarse también los efectos que se producen en cuanto a los bienes, debiendo existir un régimen patrimonial, así como los efectos respecto a terceros.

**Novena:** Actualmente, del concubinato surgen diversas situaciones que no son resueltas ni por las leyes ni por la jurisprudencia, tales como el cómputo del tiempo del concubinato: cuándo inicia exactamente y cuándo termina esta unión. Para ello es necesario que exista un Registro para poder resolver este problema, donde podrían solicitar los concubinos la inscripción de su unión ante el Juez del Registro Civil, señalando en su solicitud de

inscripción el régimen patrimonial que desean, así como que consten convenios que establezcan los concubinos. A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, pues no es un estado de derecho reconocido por la Ley, por lo que el medio de prueba utilizado es mediante documentales y testimoniales para probar que existe la pareja y que viven como casados durante un tiempo mínimo de dos años o que hubiera un hijo de ellos, que se den en el trato de cónyuges y que ante la comunidad se ostentan como tales.

**Décima:** Es necesario que el concubinato sea reconocido social y jurídicamente, para que quienes vivan en esta unión y, principalmente sus hijos, no queden con un futuro incierto ya sea por razones económicas, educativas o morales, al momento de terminar con la relación, situación que también se da en el matrimonio y se les otorga protección jurídica tanto a los cónyuges como a sus hijos. A pesar de existir avance jurídico en la leyes mexicanas respecto a la reglamentación del concubinato, hay situaciones que todavía falta por regular, por lo que no se puede seguir con la mentalidad de los legisladores de épocas anteriores, donde más que ver por la seguridad de la mujer y de sus hijos, era evidente que protegían más al hombre con una misión más moralista que jurídica.

**Undécima:** Es necesario que el legislador haga un análisis serio sobre las causas que originan el concubinato, que pueden ser sociales, culturales, económicas, políticas, religiosas y jurídicas; y deje de proteger y reconocer al matrimonio como la única forma de crear a la familia, ya que el concubinato es una forma más de constituirla de forma estable y digna.

**Duodécima:** El concubinato presenta los elementos que incluye el matrimonio, convirtiéndose en una unión más de convivencia en la que existe el compromiso y la responsabilidad por parte de los concubinos para cumplir con deberes y obligaciones propios del matrimonio, de forma voluntaria, más no porque establezca la Ley, sino porque lo que los une es el amor y la convicción de compartir y hacer una vida en común.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUERIO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, en HERRERÍAS SORDO, María del mar. El Concubinato. Análisis histórico- jurídico y su problemática. Porrúa México 1998.
2. BOSEERT OSCAR A. Régimen jurídico del Concubinato en la Jurisprudencia, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997
3. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. BRAVO VALDEZ, Beatriz Derecho Romano. PRIMER CURSO. Editorial Porrúa, 19 Edición. México 2002.
4. CARBONNFER, Jean en, HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Análisis histórico – jurídico y su Problemática en la práctica. Porrúa. México 1998.
5. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Derecho de la Familia y sus Relaciones Jurídicas Conyugales. Porrúa México 2003. 6ª.
6. CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. 6ª edición actualizada. México 2001.288: 547-5
7. COLÍN Y CARFPIANT en GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho civil. Personas y Familia. 14ª edición. Puesta al día. Porrúa. México 1995.
8. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano.20ª edición. Esfinge. México 1997.
9. FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 26 Edición. Editorial Esfinge, S.A., de C. V., México 2003.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Vigésima Primera edición, Editorial Porrúa. México 2002.
11. GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003.
12. GARRIDO GÓMEZ, Mª. Isabel, La Política Social en la Unión Europea, Ed. Dikinson, Madrid 2000.

13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial. Porrúa. 14 Edición. México 2002
14. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Análisis histórico – jurídico y su Problemática en la práctica. Porrúa. México 2000.
15. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. 2 Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
16. PETIT, Eugene. Derecho Romano. 13ª edición. Porrúa México 1997.
17. PETIT, Eugene, TRATADO Elemental de Derecho Romano. 19 Edición. Editorial. Porrúa. México 2003.
18. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2003.
19. REINA, VICTOR Y MARTINELL, Joseph Mª, Las Uniones Matrimoniales de Hecho, Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons, Madrid, 1997.
20. RODRÍGUEZ GIL. Magdalena BLYBOS. Revista de Bibliografía Jurídica. Madrid 1958.
21. ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 26ª edición. Actualizada por la Lic. Adriana Rojina García. Porrúa. México 1997.
22. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial. Porrúa, 14 Edición, México 2000.
23. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 19 Edición. Editorial. Porrúa. México 2003.

## **LEGISLACIÓN**

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.
25. Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
26. Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2010.
27. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

28. Enciclopedia jurídica. Omega Clau- Cons.
29. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998.
30. Revista de bibliografía histórico – jurídico. Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la recepción del Derecho. Magdalena Rodríguez Díaz. Madrid. Universidad complutense 1998.

## **INTERNET**

31. [http:// www.redjurista.com/CONCUBINATO.htm](http://www.redjurista.com/CONCUBINATO.htm)
32. [http: // www.redjurista.com.ar./CONCUBINATO.htm](http://www.redjurista.com.ar/CONCUBINATO.htm)
33. [Yahoo / www. Mercaba.org/ fichas/iglesia/Ht/506](http://www.Mercaba.org/fichas/iglesia/Ht/506)
34. [Yahoo/www.diplomatte.gour.fr/cultura/ france/ressources/lecteur/es/textfamil.](http://www.diplomatte.gour.fr/cultura/france/ressources/lecteur/es/textfamil)